

ESTUDIO SOBRE LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER UN ESTADO SOCIALISTA, CENTRALIZADO Y MILITARISTA

(ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO PRESIDENCIAL, AGOSTO 2007)

Allan R. Brewer-Carías

*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela y
Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia.*

RESUMEN:

El trabajo analiza la propuesta de reforma constitucional que presentó el Presidente de Venezuela ante la Asamblea Nacional de ese país en agosto de 2007, en la cual propone cambios fundamentales en la concepción y organización del Estado, para transformar el modelo de Estado Democrático y Social de Derecho descentralizado (federal) que se plasmó en la Constitución vigente de 1999, montado sobre un sistema de economía mixta que combina libertad económica y de empresa con la intervención del Estado para asegurar la justicia social, por un Estado Socialista, Centralizado y Militarista, montado sobre la eliminación de la libertad económica y del derecho de propiedad como derechos constitucionales, y el establecimiento constitucional de un sistema económico estatista de planificación centralizada.

Palabras clave: Reforma constitucional – Estado socialista – Estado centralizado – Estado federal – sistema económico – libertad económica – propiedad privada.

ABSTRACT:

This study is devoted to analyze the proposals for the modification of the Venezuelan 1999 Constitutions formulated by the President of that country before the National Assembly on August 2007, by mean of witch seek to introduce fundamental changes in the conception and organization of the State, in order to change the current model of Democratic Rule of Law and Decentralized Social State, based on a system of mixed economy which combine economic freedom and State intervention in order to achieve social justice, and transform it into a Socialist, centralized and Military State, based on the extinction of economic freedom and property rights as constitutional rights, establishing a constitutional economic system based on the State exclusive role in the economy through a centralized planning system.

Keywords: Constitutional Reform – Socialist State – Centralized State – Federal State – Economic System – Economic freedom – private property.

Estudio sobre la propuesta de reforma constitucional para establecer un Estado socialista, centralizado y militarista

INTRODUCCIÓN: EL NUEVO FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN:

La propuesta de “transformación del Estado y creación de un nuevo ordenamiento jurídico” para establecer un Estado centralizado, socialista, policial y militarista, mediante el procedimiento de “reforma constitucional”

En enero de 2007, el Presidente de la “República Bolivariana de Venezuela” anunció que propondría una serie de reformas a la Constitución de 1999¹, para cuya concepción designó un **Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución**², presidida por la Presidenta de la Asamblea Nacional e integrada por altos funcionarios de todos los Poderes Públicos del Estado (el Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional y otros cuatro diputados; la Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; el Defensor del Pueblo; el Ministro del Trabajo; la Procuradora General de la República y el Fiscal General de la República), para trabajar “de conformidad con los lineamientos del Jefe de Estado en estricta confidencialidad” (art. 2)³, lo que de por sí es contrario a los principios de cualquier reforma constitucional en un país democrático.

Las pautas que en diversos discursos y alocuciones fue dando el Presidente de la República para la reforma constitucional, apuntaban, *por una parte*, a la conformación de un **Estado del Poder Popular o del Poder Comunal, o Estado Comunal**, estructurado desde los Consejos Comunales como unidades políticas primarias u organizaciones sociales **no electas mediante sufragio universal, directo y secreto**, supuestamente dispuestos para canalizar la participación ciudadana, pero conforme a un sistema de **conducción centralizado** desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional, donde **no hay autonomías territoriales**; y *por la otra*, a la estructuración de un **Estado socialista**, sustituyendo al sistema de libertad económica y Estado de economía mixta que existe en el país, por un sistema de **economía estatista y colectivista**, sometido a una planificación centralizada, minimizando el rol del individuo y **eliminando todo vestigio de libertad económica y de propiedad privada**.

Es decir, se trata de una modificación que implica una **transformación radical del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico**, lo que conforme al artículo 347 de la Constitución, ineludiblemente requiere la convocatoria y elección de una **Asamblea Nacional Constituyente**, no pudiendo pretenderse hacer dicha modificación mediante una “reforma constitucional”, pues lo que en ella se plantea, **-excepción hecha de las que se refieren a los derechos laborales (arts. 87 y 90) que no justifican reforma constitucional alguna pues lo que se propone puede establecerse mediante ley-**, definitivamente no consiste sólo en “una revisión parcial de la

1 Véase en *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-1999; republicada en *Gaceta Oficial* N° 5452 Extraordinaria de 24-03-2000. Véanse los comentarios a la Constitución en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*, 2 tomos, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004.

2 Véase Decreto No. 5138 de 17-01-2007 en *Gaceta Oficial* N° 38.607 de 18-01-2007

3 Ello también lo declaró públicamente, además, la Presidenta de la Asamblea Nacional al instalarse el Consejo. Véase en *El Universal*, 20-02-2007.

Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional”, que es lo que pudiera realizarse mediante el procedimiento de la “reforma constitucional” (art. 342), que sólo exige la discusión y sanción del proyecto por la Asamblea Nacional y un referendo aprobatorio.

Sin embargo, a pesar de las previsiones constitucionales, lamentablemente y una vez más, se repite en este caso la táctica política que ha sido un común denominador del régimen instalado en el país a partir de 1999, que es **actuar en fraude a la Constitución**⁴, es decir, utilizando las instituciones existentes aparentando respetar las formas y procedimientos constitucionales, para proceder, conforme lo ha advertido el Tribunal Supremo, “a la creación de un nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido”⁵. Eso ocurrió en febrero de 1999, mediante la convocatoria del referendo consultivo sobre la Asamblea Constituyente no prevista en la Constitución entonces vigente de 1961⁶; ocurrió con el decreto del régimen transitorio de los Poderes Públicos a la Constitución de 1999, que no fue sometido al referendo aprobatorio de la misma⁷; y ha venido ocurriendo en los años subsiguientes, con la destrucción progresiva de la democracia desde el ejercicio del poder y el sucesivo secuestro de los derechos y libertades públicas, supuestamente utilizando previsiones legales y constitucionales⁸.

En esta ocasión, una vez más se pretende utilizar fraudulentamente las previsiones constitucionales para fines distintos a los establecidos en ellas, pues se pretende mediante el procedimiento de reforma constitucional previsto en la Constitución, producir una transformación radical del Estado, y **trastocar el Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia de orden civil existente, para convertirlo en un Estado Socialista, Centralizado y Militarista**, donde desaparece la democracia representativa, la alternabilidad republicana y toda idea de descentralización del poder, y donde todo se concentra en la decisión del Jefe de Estado. Ello no es posible constitucionalmente, y como lo reseñó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia citada No. 74 de 25 de enero de 2006, en sentido similar, ello ocurrió “**con el uso fraudulento de los poderes conferidos por la ley marcial en la**

4 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia No. 74 de 25-01-2006 señaló que un *fraude a la Constitución* ocurre cuando se destruyen las teorías democráticas “mediante el procedimiento de cambio en las instituciones existentes aparentando respetar las formas y procedimientos constitucionales”, o cuando se utiliza “del procedimiento de reforma constitucional para proceder a la creación de un nuevo régimen político, de un nuevo ordenamiento constitucional, sin alterar el sistema de legalidad establecido, como ocurrió con el *uso fraudulento de los poderes* conferidos por la ley marcial en la Alemania de la Constitución de *Weimar*, forzando al Parlamento a conceder a los líderes fascistas, en términos de dudosa legitimidad, la plenitud del poder constituyente, otorgando un poder legislativo ilimitado”; y que un *falseamiento de la Constitución* ocurre cuando se otorga “a las normas constitucionales una interpretación y un sentido distinto del que realmente tienen, que es en realidad una modificación no formal de la Constitución misma”, concluyendo con la afirmación de que “*Una reforma constitucional sin ningún tipo de límites, constituiría un fraude constitucional*”. Véase en *Revista de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, No. 105, Caracas 2006, pp. 76 ss.

5 Antes citada. Véase en *Revista de Derecho Público*, No. 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 76 y ss.

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Ordenamiento Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1999

7 Véase Allan R. Brewer-carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.

8 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Constitution Making Process in Defraudation of the Constitution and Authoritarian Government in Defraudation of Democracy. The Recent Venezuelan Experience”, Ponencia escrita para la exposición en la Primera Sesión Plenaria sobre el tema de “La Constitución entre conflicto y estabilidad”, del **VII International Congress of Constitutional Law**, Atenas, Junio 2007.

Alemania de la Constitución de Weimar, forzando al Parlamento a conceder a los líderes fascistas, en términos de dudosa legitimidad, la plenitud del poder constituyente, otorgando un poder legislativo ilimitado”⁹.

Todo este fraude constitucional comenzó a evidenciarse con las propuestas de reformas elaboradas por la **Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución** cuya divulgación se efectuó en junio de 2007 a pesar del “pacto de confidencialidad” ordenado por el Presidente¹⁰, en las cuales se **muestra cual es el pensamiento y la intención de los más altos funcionarios del gobierno y del Estado que formaron dicho Consejo**; y ahora se **concreta** con las propuestas de reformas contenidas en el anteproyecto para la primera reforma constitucional presentado por el Presidente de la República (en lo adelante *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*)¹¹ ante la Asamblea Nacional el 15 de agosto de 2007, con las cuales lo que se busca efectuar es una radical transformación del Estado y crear de un nuevo ordenamiento jurídico¹², para:

PRIMERO, convertir el Estado en un Estado Centralizado, de poder concentrado bajo la ilusión del Poder Popular, lo que implica la eliminación definitiva de la forma federal del Estado, imposibilitando la participación política y degradando la democracia representativa; todo ello, mediante la supuesta organización de la población para la participación en los Consejos del Poder Popular, como los Comunales, que son instituciones sin autonomía política alguna, cuyos miembros se declara que no serán electos, y que son controlados desde la Jefatura del gobierno y para cuyo funcionamiento, el instrumento preciso es el partido único que el Estado ha tratado de crear en los últimos meses.

SEGUNDO, convertir el Estado en un Estado Socialista, lo que implica la eliminación de la libertad económica y de la iniciativa privada, así como la desaparición del derecho a la propiedad privada, dándosele al Estado la propiedad de los medios de producción manejados mediante una planificación centralizada, configurándolo como un Estado del cual todo depende, y a cuya burocracia

9 Antes citada. Véase en *Revista de Derecho Público*, No. 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 76 y ss.

10 El documento circuló en junio de 2007 con el título **Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “Modificaciones propuestas”**. El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, Editorial Atenea, Caracas 01 de julio de 2007, 146 pp.

11 El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Elaborado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías*, Editorial Atenea, Caracas agosto 2007, 58 pp.

12 En este sentido el Rector del Consejo Nacional Electoral, Sr. Vicente Díaz, el día 16-08-2007 indicó “que la propuesta presidencial para reformar el texto constitucional modifica las disposiciones fundamentales y por ello sería necesario convocar una Asamblea Constituyente para su aprobación”. Consultamos lo expuesto por dicho miembro del Consejo en **Unión Radio, 16 de agosto de 2007**, <http://www.unionradio.com.ve/Noticias/Noticia.aspx?noticiaid=212503>. El inicio del procedimiento de reforma ante la Asamblea Nacional, por tanto, podía ser impugnado ante la Jurisdicción Constitucional, por inconstitucionalidad. Sin embargo, el día 17-08-2007, adelantándose a cualquier impugnación y emitiendo opinión, prejuzgando sobre el asunto, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Presidenta a la vez de la Sala Constitucional (es decir de la Jurisdicción Constitucional) y además miembro del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional, según reseñó el periodista Juan Francisco Alonso: “dejó en claro que la Sala Constitucional **no tramitará ninguna acción relacionada con las modificaciones al texto fundamental**, hasta tanto éstas no hayan sido aprobadas por los ciudadanos en el referendo. “Cualquier acción debe ser presentada después del referendo cuando la reforma ya sea norma, porque no podemos interpretar una tentativa de norma. Después de que el proyecto sea una norma podríamos entrar a interpretarla y a conocer las acciones de nulidad”, precisó.”. Véase en *El Universal*, 18-08-07.

queda sujeta la totalidad de la población; lo que choca con las ideas de libertad y solidaridad social que se proclaman en la propia Constitución de 1999, sentando las bases para que el **Estado sustituya a la propia sociedad y a las iniciativas particulares**, minimizándose las.

TERCERO, convertir el Estado en un **Estado Militarista**, dado el rol que se le asigna a la “Fuerza Armada Bolivariana” en su configuración y funcionamiento, toda sometida al Jefe de Estado, y con la creación del nuevo componente de la **Milicia Popular Bolivariana**.

En esta forma, siete años después de la sanción de la Constitución de 1999, el mismo Presidente de la República que en aquél momento motorizó la concepción y sanción de dicha Constitución a través de sus seguidores, quienes controlaron totalmente la Asamblea Constituyente; en 2007 anuncia el propósito de cambiar de nuevo la Constitución de 1999, ante una Asamblea nacional totalmente controlada por sus seguidores, pero con el objeto, **de transformar, ahora si, radicalmente, el sistema político constitucional venezolano**, estableciendo un **Estado Centralizado del Poder Popular, como Estado Socialista, de economía estatal y centralizada, y como Estado Militarista**, lo que se aparta radicalmente de la concepción del Estado civil social y democrático de derecho y de justicia, de economía mixta, que reguló la Constitución de 1999. Con las reformas propuestas, además, materialmente **desaparece la democracia representativa y las autonomías político territoriales**, buscándose sustituirlas por una supuesta democracia “participativa y protagónica” controlada total y centralizadamente por el Jefe de Estado, en la cual queda **proscrita toda forma de descentralización política** y autonomía territorial.

Nuestro propósito en estas notas, es analizar el sentido y alcance de las propuestas formuladas en el “**Anteproyecto, para la 1era. Reforma Constitucional, Propuesta: del Presidente Hugo Chávez, Agosto 2007**” (en lo adelante *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*), lo que haremos, en cada caso, confrontándolas con lo que prevé la vigente Constitución de 1999 (es decir, **no sólo lo que se propone sino lo que se deroga, se quita o se agrega**); y ello lo haremos estudiando:

- I. **Los cambios en los principios fundamentales de la organización del Estado**, que buscan transformar el Estado democrático descentralizado en un Estado socialista centralizado.
- II. **Los cambios en el sistema político**, que buscan transformar la democracia representativa en una supuesta participación popular conducida por el Poder Central.
- III. **Los cambios en la forma del Estado**, que buscan eliminar definitivamente los vestigios de Federación centralizada mediante la centralización total del Estado.
- IV. **Los cambios en la organización del Poder Nacional**, que buscan acentuar el presidencialismo.
- V. **Los cambios en la Constitución económica**, que buscan transformar un Estado social y promotor de la economía mixta, en un Estado socialista de economía estatal centralizada y confiscatoria.
- VI. **Los cambios en los derechos laborales**: una “reforma” constitucional inútil;
- VII. **Los cambios en el régimen de la Fuerza Armada**, que buscan transformar el Estado civil en un Estado Militarista.

PRIMERA PARTE

LOS CAMBIOS EN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO:

DEL ESTADO DEMOCRATICO DESCENTRALIZADO AL ESTADO SOCIALISTA CENTRALIZADO

El Presidente de la República, durante todo el año 2007, y en particular en su Discurso de Presentación del Anteproyecto de Constitución ante la Asamblea Nacional, ha señalado que el propósito central de la reforma propuesta es **“la construcción de la Venezuela bolivariana y socialista”** (art. 4); es decir, sembrar **“el socialismo en lo político y económico”**, lo que no se hizo en la Constitución de 1999. Cuando ésta se sancionó –dijo– **“no proyectábamos el socialismo como camino”**, agregando, que **“así como el candidato Hugo Chávez repitió un millón de veces en 1998, “Vamos a Constituyente”, el candidato Presidente Hugo Chávez dijo: “Vamos al Socialismo”, y todo el que votó por el candidato Chávez, votó por ir al socialismo”**¹³, de manera que por ello, el Anteproyecto de Constitución que presentó, es para **“la construcción del Socialismo Bolivariano, el Socialismo venezolano, nuestro Socialismo, nuestro modelo socialista”** (p. 34), cuyo **“núcleo básico e indivisible”** es **“la comunidad”**, **“donde los ciudadanos y las ciudadanas comunes, tendrán el poder de construir su propia geografía y su propia historia”** (p. 23). Y todo ello bajo la premisa de que **“sólo en el socialismo será posible la verdadera democracia”** (p. 35), pero de una supuesta **“democracia”** que, como lo propuso el Presidente en su proyecto de reforma del artículo 136 de la Constitución, **“no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población”**. Es decir, una **“democracia”** que no es democracia, pues no hay democracia sin elección de representantes.

Todas estas propuestas las resumió el Presidente en su Discurso, así: **“en el terreno político, profundizar la democracia popular bolivariana; en el terreno económico, preparar las mejores condiciones y sembrarlas para la construcción de un modelo económico productivo socialista, nuestro modelo, lo mismo en lo político la democracia socialista; en lo económico, el modelo productivo socialista; en el campo de la Administración Pública incorporar novedosas figuras para aligerar la carga, para dejar atrás el burocratismo, la corrupción, la ineficiencia administrativa, cargas pesadas del pasado, que todavía tenemos encima como rémoras, como fardos en lo político, en lo económico, en lo social”** (p. 74).

Y todas estas propuestas de **construcción del socialismo**, además, el Presidente la vinculó al proyecto de Simón Bolívar elaborado en 1819, el cual –dijo– **“es perfectamente aplicable a un proyecto socialista: perfectamente se puede tomar la ideología bolivariana originaria, como elemento básico de un proyecto socialista”** (p. 42)¹⁴. En verdad, basta leer el Discurso de Angostura de Bolívar cuando presentó el pro-

13 Es decir, se pretende imponer al **56%** de los votantes **que no votaron por la reelección presidencial**, la voluntad expresada por **sólo el 46%** de los votantes inscritos en el Registro Electoral **que votaron por la reelección** del Presidente. Según las cifras oficiales del CNE, en las elecciones de 2006, de un universo de 15.784.777 votantes inscritos en el Registro Electoral, sólo 7.309.080 votaron por el Presidente.

14 Debe recordarse que solo un mes antes del Discurso del Presidente de la República representación de su Anteproyecto de reforma de la Constitución, quien fuera su Ministro de la Defensa hasta el 18-07-2007, General en jefe Raúl Baduel, en su discurso al dejar el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, había dicho que el llamado del Presidente **“a construir el Socialismo del Siglo XXI, implica la necesidad imperiosa y urgente de formalizar un modelo teórico propio y autóctono de Socialismo que esté acorde a nuestro contexto histórico, social, cultural y político”**, pero que **“este modelo teórico hasta los momentos, ni existe ni ha sido formulado”**. Es difícil imaginar, siquiera, que en un mes se haya podido haber formulado.

yecto de Constitución de 1819, para darse cuenta que nada de lo que allí se expresa tiene que ver con “proyecto socialista” alguno¹⁵.

Estas propuestas, sin duda, tocan las bases fundamentales del Estado, en particular, en relación a la ampliación constitucional de la llamada “doctrina bolivariana”; a la sustitución del Estado democrático y social de derecho por el Estado Socialista; a la eliminación de la descentralización como política de Estado en aras de la participación política; a la desarticulación de la organización de la Administración Pública, y a la eliminación definitiva de la disciplina presupuestaria y del principio de la unidad del tesoro.

1. La doctrina bolivariana como supuesta doctrina del Estado socialista

Una de las innovaciones de la Constitución de 1999, fue el cambio de la denominación de la República de Venezuela por el de “República Bolivariana de Venezuela” (art. 1), sustituyendo el que había tenido la República entre 1811-1821 y luego, desde 1830 hasta 1999. Solamente en el período 1821-1830, dicha denominación desapareció cuando Venezuela también desapareció como Estado independiente al ser integrada a la República de Colombia, precisamente a propuesta de Simón Bolívar. Esta última organización política fue la que respondió a lo que podría considerarse una concepción “bolivariana” del Estado, donde Venezuela simplemente no existió como tal.

El cambio de nombre, por tanto, en 1999 nada tenía que ver con Simón Bolívar y su pensamiento, y ni siquiera con la idea de construcción del socialismo —pues incluso como lo dijo el Presidente en su discurso del 15 de agosto de 2007, en ese momento no estaba planteado—, y realmente obedeció a una motivación político partidaria, partisana o partidista que inicialmente derivó de la denominación del Movimiento político que había sido establecido por el Presidente de la República que, como partido político, sin embargo no podía funcionar con esa denominación por utilizar el nombre del Libertador. De manera que fue el “partido bolivariano” el que le dio el nombre a la República, habiéndose hecho en la Constitución referencia al tema “bolivariano”, además, en el artículo 107, al referirse a la obligatoriedad de la enseñanza en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, de los principios del **ideario bolivariano**.

La “doctrina bolivariana”, ahora identificada por el Presidente de la República con el modelo socialista político económico del Estado, además de identificar al Estado mismo, es decir, a la República, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se lo utiliza para afirmar que “**la República Bolivariana de Venezuela es el producto histórico de la confluencia de varias culturas**” (art. 100), y además, para calificar a la Fuerza Armada, como **Fuerza Armada Bolivariana** (art. 156,8; 236,6; 328 y 329) y a sus componentes, como **Ejército Bolivariano, Armada Bolivariana, Aviación Bolivariana, Guardia Territorial Bolivariana y Milicia Popular Bolivariana** (Art. 329). Además, en el artículo 328, se propone que las funciones de la Fuerza Armada Bolivariana para garantizar la independencia y soberanía de la Nación, preservarla de cualquier ataque externo o interno y asegurar la integridad del espacio geográfico, se deben realizar “mediante el estudio, planificación y ejecución de **la doctrina militar bolivariana**”.

15 Véase en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales*, Caracas, 1982. Véase además, Pedro Grases (ed), *El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819*, Caracas, 1969; y José Rodríguez Iturbe (ed.), *Actas del Congreso de Angostura*, Caracas, 1969.

2. La sustitución del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia por el Estado Socialista

El artículo 2 de la Constitución define a Venezuela como un Estado democrático y social de derecho y de justicia, con lo que se sigue la tradición del constitucionalismo contemporáneo construido, precisamente, para diseñar un **Estado no socialista**, tal como se recogió en la Constitución de la República Federal de Alemania de 1949 (art. 20,1) de 1949, en la Constitución española de 1978 (art. 1º) y en la Constitución de Colombia de 1991 (art. 1º).

En esta concepción de **Estado liberal de economía mixta no socialista**, la idea de **Estado social** es la de un Estado con obligaciones sociales, de procura de la justicia social, lo que lo lleva a intervenir en la actividad económica y social, como Estado prescricional. Tal carácter social deriva principalmente del valor fundamental de la igualdad y no discriminación (arts. 2 y 21); y de la declaración del principio de la justicia social como base del sistema económico (art. 299).

El **Estado democrático**, es el que fundamenta toda la organización política de la Nación en el principio democrático representativo, que deriva del Preámbulo (sociedad democrática) y de los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Constitución, al identificar como valor fundamental del constitucionalismo a la democracia que se tiene que ejercer mediante representantes (democracia representativa), además de mediante elementos de democracia directa.

El **Estado de derecho** es el Estado sometido al imperio de la Ley o legalidad como lo señala el Preámbulo, lo que implica el sometimiento de la actuación del Estado y de la Administración Pública a la legalidad (art. 141) y a controles judiciales independientes (arts. 7, 137,258, 334 y 336). Por ello, también se lo define como un **Estado de justicia**, que tiene que tender a garantizar la justicia por encima del formalismo procedimental (art. 26).

La propuesta de crear un **Estado Socialista** en lugar del tradicional Estado democrático y Social de derecho y de justicia, aún cuando el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007 no haga mención al artículo 2 de la Constitución*, es evidente que el mismo resultará cambiado radicalmente, pues **un modelo de Estado Socialista es absolutamente incompatible con el Estado democrático y Social de derecho y de justicia**. Es un engaño más, por tanto, formular una propuesta de reforma constitucional para establecer un Estado Socialista sin que se cambie el artículo 2 de la Constitución. Ello, sin embargo, se ha hecho para pretender argumentar que no se están tocando los aspectos fundamentales del Estado y que por ello no se recurrió al procedimiento de la Asamblea Nacional Constituyente para reformar la Constitución¹⁶. Es decir, un fraude más a la Constitución.

En particular, las referencias al **Estado Socialista** están en las propuestas de reforma referidas al artículo 16, donde se crean las Comunas y Comunidades como “el núcleo espacial básico e indivisible del **Estado Socialista Venezolano**”; al artículo 70, donde al definirse los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio directo de su soberanía, se indica que es “para la **construcción del socialismo**”, haciéndose mención a las diversas asociaciones “constituidas para desarrollar los valores de la mutua cooperación y la **solidaridad socialista**”; al artículo 112 donde se indica, en relación con el modelo eco-

16 Ello lo declaró la Presidenta de la Asamblea Nacional el 23 de agosto de 2007 al aprobarse el Anteproyecto de Reforma Constitucional, en bloque, en primera discusión. Véase *El Universal*, Caracas, 24-08-2007.

nómico del Estado, que es para crear “las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una **Economía Socialista**”; y al artículo 113 que precisa la necesidad de la constitución de “empresas mixtas y/o unidades de **producción socialistas**”.

Además, en el Anteproyecto del Presidente se busca derogar y sustituir el artículo 158 de la Constitución de 1999 **que define a la descentralización como política nacional**, para “**profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia** como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales”, y establecer, en cambio, sólo, que “El Estado promoverá como política nacional, **la participación protagónica del pueblo, transfiriéndole poder** y creando las mejores condiciones para la construcción de una **Democracia Socialista**”.

3. La eliminación de la descentralización como política de Estado

La Constitución de 1999 en su artículo 4 precisó que “La República Bolivariana de Venezuela es un **Estado federal descentralizado** en los términos consagrados por esta Constitución”; incorporando algunos aspectos que se habían establecidos en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de 1989, relativos a la transferencia a los Estados de competencias que eran de Poder Nacional. La descentralización en esta forma, como política de Estado, se reflejó en varias normas de la Constitución de 1999, como sucedió, por ejemplo, en el artículos 6 (que define al gobierno como **descentralizado**), en el artículo 16 (al hablar de “la autonomía municipal y la **descentralización** político administrativa”); en el artículo 84 (que se refiere al sistema público nacional de salud **descentralizado**); en los artículos 269 y 272 (sobre la administración de justicia y penitenciaria descentralizadas); en el artículo 285 (sobre la administración electoral descentralizada); y en el artículo 300 (sobre organización administrativa económica del Estado funcionalmente descentralizada).

Pero además, respecto de todas las actividades públicas, la Constitución de 1999 al establecer los principios de la **política nacional de descentralización**, exige que la misma “**debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población** y creando las mejores condiciones, tanto **para el ejercicio de la democracia** como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales” (art. 158).

Todo esto se elimina en las propuestas contenidas en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en las cuales siguiendo la orientación de la práctica política de los últimos años, definitivamente se busca **centralizar totalmente el Estado y eliminar todo vestigio de descentralización como organización y política pública, de autonomía territorial y de democracia representativa a nivel local**, es decir, de la unidad política primaria en el territorio. Ello, sin duda, también toca un aspecto fundamental y medular del Estado que no puede ser cambiado mediante una reforma constitucional.

En tal sentido, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007* se propone eliminar todo vestigio de “descentralización política”, comenzando por el principio fundamental de **descentralización y autonomía** territorial establecido en el artículo 16 de la Constitución de 1999 que exige que la división político territorial de la República garantice siempre “**la autonomía municipal y la descentralización** político administrativa”, que son elementos básicos de la democracia de participación (autonomía y descentralización). En cambio se propone una división territorial que sólo garantice “la participación del **Poder Popular**.”

Además, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, como se dijo, se busca derogar y eliminar el artículo 158 de la Constitución de 1999 que definió la **política nacional de descentralización** para “profundizar la demo-

cracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales”. En lugar de esta norma, en el Anteproyecto se propone redactar el artículo 158 así: “El Estado promoverá como política nacional, la participación protagónica del pueblo, transfiriéndole poder y creando las mejores condiciones para la construcción de una Democracia Socialista”, constituyendo esta redacción, como lo indicó el Presidente de la República en su Discurso de presentación del Anteproyecto, “el desarrollo de lo que nosotros entendemos por descentralización, porque el concepto cuartorepublicano de descentralización es muy distinto al concepto que nosotros debemos manejar. Por eso, incluimos aquí la participación protagónica, la transferencia del poder y crear las mejores condiciones para la construcción de la democracia socialista”.

4. La fragmentación de la Administración Pública del Estado

Una de las innovaciones más importantes de la Constitución de 1999 fue el haber incorporado una normativa específica destinada a regular los principios fundamentales de la Administración Pública del Estado, buscando su racionalización y, en especial, disponiendo en el artículo 141, como principios fundamentales, primero, que la Administración Pública **está al servicio de los ciudadanos**; segundo, que se fundamenta en los principios de **honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública**, y tercero, que debe actuar con **sometimiento pleno a la ley y al derecho**, lo que implica la formulación constitucional del **principio de legalidad**.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone la eliminación de todos estos principios fundamentales sobre la Administración Pública, desapareciendo el principio de que el aparato administrativo, como un universo, está y tiene que estar al **servicio de los ciudadanos**, sustituyendo la norma del artículo 141 por otra en la que lo que se dispone es que la Administración Pública **está sólo servicio del Estado, eliminándose el derecho de los ciudadanos a que la Administración esté a su servicio**. Se propone en efecto, que el artículo 141 disponga que: “Las administraciones públicas son las estructuras organizativas **destinadas a servir de instrumento a los poderes públicos**, para el ejercicio de sus funciones, y para la prestación de los servicios”.

En la redacción que se propone del artículo 141, además, se busca fragmentar a la Administración Pública, pasándose de un régimen universal de la misma, a buscarse regular a “las administraciones públicas”, las cuales, incluso, contra toda técnica legislativa, se las clasifica como si se tratase de un manual y no de una Constitución en las siguientes dos “categorías”: “**las administraciones públicas burocráticas o tradicionales**, que son las que atienden a las estructuras previstas y reguladas en esta constitución y las leyes; y “**las misiones**”, constituidas por organizaciones de variada naturaleza, creadas para atender a la satisfacción de las más sentidas y urgentes necesidades de la población, cuya prestación exige de la aplicación de **sistemas excepcionales, e incluso, experimentales**, los cuales serán **establecidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamentos organizativos y funcionales**”.

Es decir, con la reforma constitucional propuesta, en lugar de buscarse corregir el descalabro administrativo producido por la indisciplina presupuestaria y administrativa de “fondos” asignados a “misiones” fuera de la organización general del Estado, se pretende **constitucionalizar el desorden administrativo**, calificándose a las estructuras administrativas del Estado como “burocráticas o tradicionales”, renunciando a que las mismas sean reformadas para convertirlas en instrumentos para precisamente aten-

der a la satisfacción de las más sentidas y urgentes necesidades de la población. Y todo ello, dejando la organización de la Administración Pública **a la sola voluntad del Presidente de la República** mediante reglamentos.

5. El abandono de la disciplina presupuestaria y de la unidad del Tesoro

En el *Anteproyecto para la Iera. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, aún cuando no se propone reforma alguna expresa en relación con los artículos 313 y 314 de la Constitución que establecen el principio general de la disciplina presupuestaria, con la propuesta de reforma que se formula en relación con el artículo 321 se la está eliminando como principio fundamental de la administración económica y financiera del Estado.

En efecto, conforme a los artículos 313 y 314 de la Constitución, la administración económica y financiera de toda la Administración Pública del Estado nacional se tiene que regir por un presupuesto aprobado anualmente mediante ley por la Asamblea Nacional, en el cual se deben indicar las estimaciones de ingresos públicos y los gastos públicos anuales que puede efectuar el Ejecutivo Nacional, de manera tal que en el artículo 314 se declara que “no se hará ningún tipo de gasto que no hay sido previsto en la ley de Presupuesto”, siendo la excepción, sólo, en casos de créditos adicionales al presupuesto para gastos no previstos o con partidas insuficientes, que también tienen que ser aprobados por la Asamblea nacional.

Todo este sistema de disciplina presupuestaria para garantizar que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios y que “el ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud” (art. 311), se busca **desquiciar formalmente**, al proponerse en el *Anteproyecto para la Iera. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, la reforma del artículo 321, en el cual, en lugar de establecer, como lo hace la Constitución de 1999, que la ley debe establecer “un fondo de estabilización macroeconómica destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, regional y nacional, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios”, el cual debe funcionar bajo los “principios básicos la eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo”; se propone **que “el Jefe del Estado”** (al quien se busca atribuir en otra propuesta de reforma, art. 318, la **administración de las reservas internacionales**), **“establecerá**, en coordinación con el Banco Central de Venezuela y al final de cada año, el nivel de las **reservas necesarias para la economía nacional**, así como el monto de las **reservas excedentarias**, las cuales se destinarán **a fondos que disponga el Ejecutivo Nacional** para inversión productiva, desarrollo e infraestructura, **financiamiento de las misiones** y, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la nación”. Con todo ello, lo que se propugna es la ruptura definitiva del principio de la unidad del Tesoro.

En esta forma se busca constitucionalizar el mecanismo de **financiamiento paralelo** al presupuesto, mediante **fondos creados por el sólo Ejecutivo Nacional** destinados a las **misiones** que, como se dijo, también se propone que estén a cargo de las mismas (“misiones”) como organizaciones administrativas públicas paralelas a la Administración Pública burocrática y tradicional”.

Se observa, sin embargo, que en la propuesta de reforma del artículo 184 de la Constitución que se formula en el *Anteproyecto para la Iera. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se precisa que será la ley la que debe crear “un Fondo destinado al financiamiento de los proyectos de los Consejos Comunales”.

SEGUNDA PARTE:

LOS CAMBIOS EN EL SISTEMA POLÍTICO:

DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA A LA SUPUESTA PARTICIPACIÓN POPULAR CONDUCTIDA POR EL PODER CENTRAL

1. La eliminación de la democracia representativa a nivel local y su sustitución por una supuesta “participación protagónica”

El artículo 5° de la Constitución de 1999, establece que “la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”. Con esta norma, si bien se siguió la tradición republicana de la soberanía popular iniciada con la Constitución de 1811¹⁷, ejercida mediante la **representatividad política (democracia indirecta)**, la misma se complementó con la previsión del **ejercicio directo de la democracia**, mediante los mecanismos de participación establecidos en el artículo 62, que consagra el derecho de todos los ciudadanos “de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes”, y en el artículo 70, sobre los medios de participación.

La democracia, por tanto, para ser tal, tiene que ante todo ser representativa, pudiendo, **además**, establecerse mecanismos de democracia directa; y por ello, en la Constitución de 1999 se exige que la representatividad democrática **siempre tiene que tener su fuente en elecciones populares universales, directas y secretas** (art. 70), destinadas a elegir los titulares de todos los órganos que ejercen el Poder Público que, por supuesto, son los que establece la Constitución conforme a los principios de distribución y separación del Poder Público (art. 136).

Esta democracia representativa, por supuesto, no se opone a democracia participativa, y ambas se diferencian de los mecanismos de democracia directa como son los referendos (consultivos, aprobatorios, abrogatorios y revocatorios) (arts. 78 ss.) que perfeccionan la democracia, al igual que las consultas populares, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas (art. 70), todos regulados en la Constitución como formas de participación política.

Sin embargo, **la democracia representativa no puede pretender ser sustituida por la “democracia participativa”**; ello es una falsedad. La democracia, para que sea participativa, además de esencialmente representativa, lo que tiene es que permitir al ciudadano participar en los asuntos públicos, **teniendo acceso al poder lo que sólo es posible cuando lo tiene que tener cerca**, lo que necesariamente implica un bien arraigado y desarrollado sistema de **gobierno local**, en cada lugar, asentamiento urbano o rural, que sólo puede estar **basado en la descentralización política, es decir, en la creación de entidades políticas autónomas que permitan el autogobierno local**. En ese sentido, participar es sólo posible cuando mediante la descentralización, se crean autoridades locales **electas mediante sufragio** en los niveles territoriales más pequeños, lo que implica desparramar el poder.

¹⁷ Véase sobre el principio en todas las Constituciones en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1997.

Ello, por supuesto, es contrario a la concentración del Poder y al centralismo que es lo que, encubriéndolo con el tema del socialismo y la “participación protagónica”, se busca consolidar con las propuestas de reforma constitucional de 2007, al pretender eliminarse de la Constitución, como antes se ha comentado, toda referencia a la **descentralización política**. Lo que se está proponiendo, en definitiva, es la **sustitución de la democracia representativa por una supuesta “democracia participativa”**, pero acabando con la propia democracia como régimen político, tratando de sustituirla por un régimen autoritario, centralizador y concentrador del Poder que impide la participación política, al no existir entidades locales autónomas.

Ello, como se dijo, se busca con las propuestas para **eliminar todo vestigio de autonomía territorial y de descentralización política, con lo que no puede haber democracia participativa**. La participación democrática exige la existencia de **entes políticos territoriales autónomos**, sin los cuales aquella no pasa de ser una **simple movilización controlada de la población o los ciudadanos desde el Poder Central**. Ello es lo que ocurre, precisamente, con los Consejos Comunales recién creados por ley, y que se busca constitucionalizar, cuyos miembros **no son electos mediante sufragio sino designados bajo el control del propio Poder Ejecutivo Nacional**, lo cual se busca ahora consolidar constitucionalmente con la propuesta de reforma del artículo 16, al referirse a la división territorial para supuestamente garantizar “la participación del Poder Popular”.

En efecto, conforme al artículo 16 del *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, el Poder Popular se busca que supuestamente se desarrolle de abajo hacia arriba, a partir de las **Comunidades**, “cada una de las cuales constituirá el núcleo espacial básico e indivisible del **Estado Socialista Venezolano**, donde los ciudadanos y las ciudadanas comunes tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia”. Estas **Comunidades** estarán agrupadas en **Comunas**, que serán “áreas o extensiones geográficas” que son “células geo-humanas del territorio”; y estas, a su vez, estarán agrupadas, en **ciudades** que se conciben como “**la unidad política primaria de la organización territorial nacional**”, entendidas “**como todo asentamiento poblacional dentro del Municipio**”.

En esta forma, es a partir de la **Comunidad y la Comuna**, que supuestamente “**el Poder Popular desarrollará formas de agregación comunitaria Político-Territorial, las cuales serán reguladas en la Ley, y que constituyan formas de Autogobierno y cualquier otra expresión de Democracia Directa.**”

La propuesta de reforma formulada en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, respecto del artículo 136, en todo caso, es precisa al referirse al **Poder Popular** y establecer que el mismo “**se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, los consejos obreros, los consejos campesinos, los consejos estudiantiles y otros entes que señale la ley**”, pero que siendo el pueblo “el depositario de la soberanía” el mismo “**la ejerce directamente a través del Poder Popular**”, con la precisión de que “**éste no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población.**”

En definitiva, lo que se busca en esta “primera reforma”, es **poner fin a la democracia representativa** a nivel local, y con ello, de todo vestigio de autonomía política territorial que es la esencia de la descentralización y de la participación política, y ello, en nombre de la “democracia participativa” que pretende sustituir la representación por una supuesta “democracia directa” de “participación” en asambleas de ciudadanos, comunidades, comunas y ciudades, **que no son entes políticos territoriales autónomos**, todas controladas desde el Poder Central.

2. La eliminación de principio de la alternabilidad republicana con la propuesta de reelección indefinida del Presidente de la República

Conforme al artículo 4 de la Constitución, el gobierno de la República y de todas las entidades políticas que la componen tiene que ser democrático **alternativo**, y de allí las limitaciones que la Constitución establece respecto de la reelección de funcionarios.

En efecto, en cuanto al Presidente de la República, el artículo 230 de la Constitución de 1999, cambiando radicalmente la tradición constitucional anterior, estableció la posibilidad de la reelección inmediata del Presidente de la República, aún cuando por una sola vez, para un nuevo período; el artículo 192 dispuso que los diputados a la Asamblea Nacional pueden ser reelegidos sólo “por dos periodos consecutivos como máximo”; el artículo 160 dispuso que los Gobernadores de Estado podían ser “reelegidos, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período”; el artículo 162 dispuso que los legisladores a los Consejos Legislativos de los Estados podían ser reelegidos sólo “por dos periodos consecutivos como máximo”; y el artículo 174 dispuso que los Alcaldes podían ser “reelegidos, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período”.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se ha propuesto reformar el artículo 230, aumentando el período constitucional del Presidente de la República a **siete años**, y establecerse que el Presidente de la República “**puede ser reelegido o reelegida de inmediato para un nuevo período**”.

Es decir, se establece la posibilidad de reelección indefinida del Presidente de la República, contrariando el principio democrático de la alternabilidad, y buscando permitir constitucionalmente, la perpetuación en el poder del gobernante.

3. El sistema de partidos políticos y de asociación política y el financiamiento público a las actividades electorales

En un marcado criterio reactivo contra los partidos políticos, en la Constitución de 1999 se eliminó tal expresión estableciéndose, en cambio, un conjunto de regulaciones contra lo que habían sido los partidos políticos tradicionales, pero garantizándose el derecho de los ciudadanos de asociarse con fines políticos mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección.

Ahora bien, uno de los problemas vinculados a los partidos políticos había sido el tema del financiamiento público de los mismos que regulaba la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, lo que había conducido a un acaparamiento inequitativo de dichos fondos. Los redactores de la Constitución reaccionaron contra ello, prohibiendo simplemente dicho financiamiento público y exigiendo control respecto del financiamiento privado de los partidos (art. 67), con lo que se retrocedió, en lo que se refiere al financiamiento público, en lo que es la constante en todo el mundo democrático, habiéndose abierto, de hecho, la posibilidad de financiamiento público irregular e ilegítimo a los partidos de gobierno.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se busca modificar la **prohibición** establecida en el artículo 67 de financiamiento de los partidos políticos con fondos provenientes del Estado, previéndose que “**el Estado podrá financiar las actividades electorales**”, pero sin indicarse si se trata de un financiamiento a los partidos políticos en general o a las actividades electorales del partido único socialista o de los candidatos a reelección. En las propuestas se establece además una remisión a la ley para establecer “**los mecanismos para el financiamiento, el uso de los espacios públicos y accesos a los medios de comunicación social en las campañas electorales, por parte de las referidas asociaciones con fines políticos**”.

Por otra parte, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se busca eliminar la prohibición general que regula el artículo 67 de la Constitución de 1999, en el sentido de que “las direcciones de las asociaciones con fines **políticos no podrán contratar con entidades del sector público**”. En un sistema de partido único oficialista, la eliminación propuesta es un llamado a la legitimación de la imbricación total entre el partido y el Estado.

Por otra parte, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en relación con el artículo 67, se busca establecer una prohibición general en cuanto al “financiamiento a las asociaciones con fines políticos o a quienes participen en procesos electorales por iniciativa propia, por parte de **gobiernos o cualquier otra entidad pública o privada extranjeros**”.

TERCERA PARTE

LOS CAMBIOS EN LA FORMA DEL ESTADO:

DE LA FEDERACIÓN CENTRALIZADA A LA CENTRALIZACIÓN TOTAL DEL ESTADO

La forma del Estado venezolano, desde que se creó la República en 1811, y luego, desde que se reconstituyó la República en 1830, ha sido siempre formalmente la de una **Federación**, en la cual el Poder Público está distribuido en el territorio entre **entidades políticas territoriales autónomas**, en tres niveles: el nivel nacional (República), el nivel estatal (Estados) y el nivel municipal (Municipios), cuyas respectivas autonomía política garantiza la propia Constitución.

Con todos sus altibajos, y a pesar de la tendencia a centralizar la Federación, esa ha sido la forma del Estado que siempre hemos tenido, y que implica la distribución vertical del Poder Público. **Esta forma de Estado federal, sin embargo, aún cuando sin eliminarla formalmente, desaparece con las reformas propuestas, de nuevo, en fraude a la Constitución.**

1. El desmoronamiento de la forma federal del Estado

A. El vaciamiento del contenido territorial de la Federación

En efecto, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, si bien no se elimina en forma expresa la Federación, la verdad es que se la vacía de contenido de tal manera, que materialmente desaparece.

En particular, en cuanto a los Estados y Municipios sobre cuya concepción se monta el sistema federal, conforme a la propuesta de reforma del artículo 16 de la Constitución de 1999, si bien no se los elimina expresamente, de la norma **desaparece la garantía constitucional de la autonomía municipal y la descentralización político administrativa** que establece dicho artículo, como condición esencial de la división territorial, sentándose las bases para vaciarlos de sentido y de competencias. Además, en cuanto a los Municipios, en la propuesta de reforma se les quita el carácter de **unidad política primaria** que el artículo 168 de la Constitución de 1999 les garantiza, y se dispone, en cambio, que “la unidad política primaria de la organización territorial nacional será **la ciudad, entendida esta como todo asentamiento poblacional dentro del Municipio, e integrada por áreas o extensiones geográficas denominadas Comunas**”.

Estas **Comunas** conforme al mismo artículo 16, como se indicó, “serán las células geo-humanas del territorio y **estarán conformadas por las Comunidades**, cada una de las cuales constituirá el núcleo espacial básico e indivisible del **Estado Socialista Venezolano**, donde los ciudadanos y las ciudadanas comunes tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia”. Y se concluye indicando que “a partir de **la Comunidad y la Comuna, el Poder Popular desarrollará formas de agregación comunitaria Político-Territorial**, las cuales serán reguladas en la Ley, y **que constituyan formas de Autogobierno y cualquier otra expresión de Democracia Directa**”.

La propuesta de reforma del *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en el artículo 16 agrega, además, que “la **Ciudad Comunal** se constituye cuando en la totalidad de su perímetro, se hayan establecido las **Comunidades** organizadas, las **Comunas** y los Auto Gobiernos Comunales, estando sujeta su creación a un referéndum popular **que convocará el Presidente de la República en Consejo de Ministros**”.

Pero además, en la propuesta de reforma del artículo 136 relativo al Poder Público, se precisa el esquema, indicándose que “**El Poder Popular se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, los consejos obreros, los consejos campesinos, los consejos estudiantiles** y otros entes que señale la ley”, y que el mismo, es decir, el **Poder Popular “no nace del sufragio ni de elección alguna**, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población”. Se trata, en definitiva, de la **eliminación de la democracia representativa y de la autonomía política local, es decir, de la descentralización política como condición para la participación política**. Es decir, se busca establecer que los titulares de unos órganos del Poder Público no sean electos democráticamente, lo que es contrario al principio democrático representativo constitucional.

B. La nueva división territorial de la República sujeta al Poder Central y con autoridades no electas

Con todo el esquema de organización territorial antes indicado, lo que se propone en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, es en definitiva, el descuartizamiento de la forma de federal del Estado que, como se dijo, implica una organización política del territorio en “entidades políticas”, es decir, que gozan esencialmente de **autonomía política territorial**, y cuyo gobierno, como lo exige el artículo 6 de la Constitución, debe ser entre otros aspectos “electivo”.

En efecto, en lugar de la organización política de la República montada en la división del territorio nacional en el de los Estados, el del Distrito Capital, el de las dependencias federales y el de los territorios federales, todas con gobiernos democráticos electos mediante sufragio, en la reforma del artículo 16 que se propone en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, “el territorio nacional se conforma a los fines político-territoriales y de acuerdo con la nueva geometría del poder, por un **Distrito Federal** en el cual tendrá su sede la capital de la República, por los **Estados**, las **Regiones Marítimas**, los **Territorios Federales**, los **Municipios Federales** y los **Distritos Insulares**”, quedando solo “la vigencia de los Territorios Federales y de los Municipios Federales supeditada a la realización de un referéndum aprobatorio en la entidad respectiva”, ya que con la creación de los mismos se afectaría la división política territorial de los Estados. Se propone, además, que la organización político-territorial de la República sea regulada por una Ley Orgánica.

Además, conforme a la propuesta del mismo artículo 16, y dejando aparte las reformas de orden local ya referidas mediante las cuales el Municipio se vacía en las Comunidades, comunas y ciudades, a partir de las cuales se propone desarrollar el

Poder Popular, se busca autorizar al **Presidente de la República, en Consejo de Ministros**, para que “previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional”, pueda “**crear mediante decreto, Provincias Federales, Ciudades Federales y Distritos Funcionales, así como cualquier otra entidad que establezca la Ley**”. Es decir, con la propuesta de reforma, la división político territorial de la República deja de ser una materia de rango constitucional como siempre lo ha sido, y se pretende que pase a ser una materia ni siquiera de regulación mediante ley, sino de la sola regulación ejecutiva.

Respecto de esas entidades territoriales nuevas, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se indica que los “**Distritos Funcionales**” que pueden ser conformados “por uno o más Municipios o Lotes Territoriales de estos, **sin perjuicio del Estado al cual pertenezcan**”, se crearán conforme a las características históricas, socio-económicas y culturales del espacio geográfico correspondiente, así como en base a las potencialidades económicas que, desde ellos, sea necesario desarrollar en beneficio del país”; y que la creación de los mismos “implica la elaboración y activación de una **Misión Distrital con el respectivo Plan Estratégico-funcional a cargo del Gobierno Nacional**, con la participación de los habitantes de dicho Distrito Funcional y en consulta permanente con sus habitantes”.

En cuanto a las **Ciudades federales**, conforme a la propuesta de reforma, su organización y funcionamiento debe hacerse “de conformidad con los que establezca la ley respectiva”, y en este caso, también implica “la activación de una Misión Local con su correspondiente plan estratégico de desarrollo”.

En cuanto al los **Territorios Federales, los Municipios Federales y las Ciudades Federales**, conforme a la propuesta de reforma, no se trata de entidades políticas con alguna autonomía, sino de entidades sujetas al Poder Central, de manera que se propone que sea “el Poder Nacional” el que designe “las autoridades respectivas, por un lapso máximo que establecerá la Ley y sujeto a mandatos revocables”.

En cuanto a las “**Provincias Federales**”, en la propuesta de reforma se dispone que las mismas “se conformarán como unidades de agregación y coordinación de políticas territoriales, sociales y económicas a escala regional, siempre en función de los planes estratégicos nacionales y el enfoque estratégico internacional del Estado venezolano”, y que se “constituirán pudiendo agregar indistintamente Estados y Municipios, sin que estos sean menoscabados en las atribuciones que esta Constitución les confiere”.

Como se dijo, si bien en las propuestas del *Anteproyecto* no se formula la eliminación formal de los Estados y Municipios, sin embargo, como se verá, lo que se propone en materia de distribución de competencias y de vaciamiento de las mismas en los Consejos Comunales, hacen que materialmente desaparezcan como inoperantes.

Por otra parte, y salvo en el caso de los Estados y Municipios, todas las otras entidades territoriales se establecen **sin garantía alguna de que sus gobiernos serán electos mediante sufragio universal, directo y secreto**. Al contrario, como se trata básicamente de nuevas organizaciones que se busca integrar al Poder Popular, sobre este se propone indicar en el artículo 136, que como “El pueblo es el depositario de la soberanía y la ejerce directamente a través del Poder Popular”, “**este no nace del sufragio ni de elección alguna**, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población”. Es decir, el fin de la democracia representativa a nivel local.

C. La nueva concepción de la Ciudad Capital sin autonomía política ni gobierno democrático local

Una de las reformas importantes en la Constitución de 1999 fue el asegurar definitivamente un régimen de gobierno local descentralizado y democrático para la ciudad

capital, Caracas, garantizando la autonomía municipal y la participación política de las diversas entidades que componen su área urbana. Por ello la figura del gobierno metropolitano a dos niveles, con el objeto de asegurar el gobierno global (metropolitano) de la ciudad y, a la vez, asegurar el gobierno local; y en ambos niveles con origen democrático y autonomía política. En esta forma en la Constitución de 1999 se eliminó el Distrito Federal que había quedado como vestigio decimonónico del esquema tradicional de las federaciones, en el cual la ciudad capital carecía de autogobierno.

En las propuestas de reforma constitucional que se han anunciado en 2007, lamentablemente se propone volver al mismo esquema del siglo XIX, ya superado en todas las Federaciones del mundo, de ausencia de gobierno local en la ciudad capital.

En efecto, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en relación con el artículo 18, se propone **eliminar el Distrito Capital** y la organización municipal del mismo, y se propone sustituirlo de nuevo por un **Distrito Federal**, que se propone revivir pero **sin garantía constitucional alguna de la autonomía municipal o territorial** en el mismo ni del “carácter democrático y participativo de su gobierno” como lo establece la Constitución de 1999. Con ello, se busca que pase a estar **controlado por el Poder Nacional, como fue la concepción original del Distrito Federal en 1863**, para que en la capital de la República y sede del **Poder Nacional, sólo los órganos nacionales actúen y no exista gobierno local y democrático alguno con autonomía política.**

Por ello, en lugar del artículo 18 de la Constitución de 1999 se propone que la norma se redacte de manera de regular a la ciudad de Caracas como la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional, remitiendo a una ley especial el establecimiento “de la unidad político territorial de la ciudad de Caracas, la cual será llamada la Cuna de Bolívar y Reina del *Guaraira Repano*”. Dicha organización, dependiente del Poder Central, se la concibe **sin autonomía política local alguna**, agregándose en la norma que “El Poder Nacional **por intermedio del Poder Ejecutivo** y con la colaboración y participación de todos los entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como del **Poder Popular, sus Comunidades, Comuna, Consejos Comunales** y demás organizaciones sociales, dispondrá todo lo necesario para el reordenamiento urbano, reestructuración vial, recuperación ambiental, logros de niveles óptimos de seguridad personal y pública, fortalecimiento integral de los barrios, urbanizaciones, sistemas de salud, educación, deporte, diversiones y cultura, recuperación total de su casco y sitios históricos, construcción de un sistema de pequeñas y medianas Ciudades Satélites a lo largo de sus ejes territoriales de expansión y, en general, lograr la mayor suma de humanización posible en la Cuna de Bolívar y Reina del *Guaraira Repano*”. Es decir, lo que se propone, en definitiva es la **nacionalización y centralización de todo el régimen de gobierno de Caracas.**

D. El sistema nacional de ciudades y el derecho a la ciudad

Por otra parte, en la misma norma del artículo 18 de la Constitución, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, sin que ello tenga relación directa con el Distrito Federal que se busca revivir, se propone incorporar la definición de políticas de ordenamiento territorial y urbano, en el sentido de que el Estado Venezolano debe desarrollar “una política integral, para articular un **sistema nacional de ciudades**, estructurando lógica y razonablemente las relaciones entre las ciudades y sus territorios asociados y uniendo y sustentando las escalas locales y regionales en la visión sistémica del país”.

Se propone agregar, además, que “a tales efectos, el Estado enfrentará toda acción especulativa respecto a la renta de la tierra, los desequilibrios económicos, las asimetrías en la dotación de servicios e infraestructura, así como sobre las condiciones

de accesibilidad, físicas y económicas, de cada uno de los componentes del citado sistema nacional de ciudades”.

Además, se indica que todos los ciudadanos “sin discriminación de género, edad, etnia, orientación política y religiosa o condición social, disfrutará y será titular del **Derecho a la Ciudad**, y ese derecho debe entenderse como el beneficio equitativo que perciba, cada uno de los habitantes, conforme al rol estratégico que la ciudad articula, tanto en el contexto urbano regional como en el Sistema Nacional de Ciudades”.

Estas disposiciones serán aplicables a todo el Sistema Nacional de Ciudades y a sus componentes regionales.

2. El abandono del principio de la distribución vertical del Poder Público en Nacional, Estatal y Municipal con la incorporación del Poder Popular

En las Constituciones venezolanas, la forma federal del Estado concretizada en la formulación del principio de la distribución vertical del Poder Público, comenzó a expresarse formalmente a nivel constitucional en la Constitución de 1858, que estableció que “El Poder Público se divide en Nacional y Municipal” (art. 9), a lo que posteriormente, a partir de la Constitución de 1925, se agregó el Poder Municipal. Por ello, el artículo 136 de la Constitución de 1999 dispone en su artículo 136 que: “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional”.

Esta distribución tradicional del Poder público se busca cambiar radicalmente en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, al proponerse que en el artículo 136, además del poder municipal, del poder estatal y del poder nacional, se agregue un nuevo nivel territorial de distribución del Poder Público, que es el **Poder Popular**. En relación con este último, como ya se ha destacado, se propone que se indique que “el pueblo es el depositario de la soberanía y la **ejerce directamente** a través del Poder Popular” y que “**éste no nace del sufragio ni de elección alguna**, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población”, el cual “se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, los consejos obreros, los consejos campesinos, los consejos estudiantiles y otros entes que señale la ley”.

3. La “nacionalización” de competencias que la Constitución de 1999 atribuye a los Estados

La Constitución en su artículo 136, al organizar al Estado “Federal” conforme al principio de la distribución vertical del Poder Público, distribuye y asigna diversas competencias a los tres niveles de gobierno, es decir, al Poder Nacional, al Poder Estatal y al Poder Municipal, aún cuando siguiendo la tendencia centralista de los últimos cien años, centralizó casi todas las competencias públicas en el nivel nacional, con muy pocas competencias en el nivel estatal intermedio y con competencias en materia de la vida local atribuida a los Municipios.

En todo caso, las competencias de cada nivel territorial deben ejercerse con autonomía, en el sentido de que ésta no podría ser limitada por ley nacional posterior. De esa garantía se trata, cuando se establece una distribución constitucional del Poder Público en el territorio. En la Constitución de 1999, sin embargo, la regulación del funcionamiento y la organización de los Consejos Legislativos Estadales se remite a la ley nacional (art. 162), lo cual, además de contradictorio con la atribución de los Estados de dictarse su Constitución para organizar sus poderes públicos (art. 164, ord. 1), es una intromisión inaceptable del Poder Nacional en el régimen de los Estados.

En cuanto a los Municipios, la autonomía municipal tradicionalmente garantizada en la propia Constitución, también se encuentra interferida, al señalarse que los Municipios gozan de la misma, no sólo “dentro de los límites” establecidos en la Constitución, sino en la ley nacional (art. 168), con lo cual el principio descentralizador básico, que es la autonomía, quedó minimizado.

Por otra parte, en cuanto a la distribución de competencias entre los entes territoriales, el proceso de descentralización exigía, ante todo, la asignación efectiva de competencias tributarias a los Estados, sobre todo en materia de impuestos al consumo, como sucede en todas las Federaciones, lo que no se satisfizo, de manera que los Estados han seguido dependientes del Situado Constitucional.

Ahora, en las Propuestas de reforma de 2007 relativas a la distribución de competencias públicas entre los tres niveles territoriales de gobierno, las mismas, **materialmente terminan buscando centralizar todas las competencias del Poder Público en el nivel nacional**, mediante la asignación de nuevas competencias al Poder Nacional; la **centralización de competencias** que tienen los Estados en la Constitución de 1999, que se eliminan; y la obligación impuesta a los Estados y Municipios de transferir sus competencias a los Consejos Comunales, con lo que se persigue que queden como entelequias vacías.

Entre las nuevas competencias que se busca asignar al Poder Nacional en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, está la del **Registro Civil de Bienes** (art. 156,5), quizás ignorándose que desde el siglo XIX esta es y ha sido una competencia del Poder Nacional establecida en el Código Civil (Registro Público).

En las propuestas de reforma 2007, también se busca asignar al Poder Nacional competencia en materia de las **políticas de control fiscal** (art. 156,22), lo que implica la **centralización total de la materia en la Contraloría General de la República**, eliminándose la supuesta autonomía de las Contralorías de los Estados y Municipios (art. 290).

Llama la atención que en el artículo 156, se busque atribuir al Poder Nacional competencia además de en materia de derecho internacional privado que siempre ha sido del ámbito nacional, competencia en cuanto a la **legislación de derecho internacional público**. No se entiende cómo se pretende que el “derecho internacional público”, **cuya creación corresponde a la comunidad internacional y a las relaciones entre Estados**, se pueda atribuir al Poder Nacional de la República.

Además, en el artículo 156,30, que regula los servicios públicos domiciliarios, se busca atribuir al Poder Nacional, competencia en materia de servicios de **telefonía por cable, inalámbrica y satelital y televisión por suscripción**, ignorando que todos son servicios de telecomunicaciones ya están atribuidos al Poder Nacional en la misma norma (art. 156, 28). Se busca agregar también, como competencia nacional, la relativa a los **teleféricos** (art. 156, 28).

Igualmente, se busca asignar al Poder Nacional en el artículo 156, 32, competencia en materia de **legislación económica y financiera** ignorando que un Título entero de la Constitución (Título VI) se destina a la materia como competencia nacional.

Entre las materias que en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007* se propone asignar al Poder Nacional, destacan aquellas que implican una completa centralización de competencias en el Poder Nacional y de ahogamiento definitivo de las competencias estatales y municipales, al pretenderse atribuir al Poder Nacional en el artículo 156,10, competencia para “**la ordenación y gestión del territorio y el régimen territorial del Distrito Federal, los Estados, los Municipios, las Dependencias Federales** y demás entidades regionales” y en el Artículo 156,11, competencia para “la creación, ordenación, y gestión de **Provincias federales, Territorios**

federales y Comunales, Ciudades Federales y Comunales". En esta forma, los Estados y Municipios dejan de ser "entidades políticas" y pasan a **depender totalmente del nivel nacional**, como órganos **sin autonomía alguna, es decir, como administraciones periféricas del Poder central** sometidas a **la ordenación y gestión que establezca el Poder Nacional**.

Además, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en relación con el artículo 156,32, se busca atribuir al Poder Nacional competencia en cuanto a la legislación **administrativa**, lo que implica la **centralización total de la legislación sobre toda la Administración Pública**, así sea estatal o municipal.

Por último, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se busca eliminar varias competencias que en la Constitución de 1999 se atribuyen a los Estados y Municipios, y atribuir las al Poder Nacional, como una muestra más de la **orientación totalmente centralista** de la propuesta. En particular, en el artículo 156,27, se busca atribuir al Poder Nacional (es decir, se busca "nacionalizar") la competencia que el artículo 164,10 de la Constitución de 1999 atribuyó a los Estados en materia de la **conservación, administración y aprovechamiento de autopistas y carreteras nacionales** como un avance en el proceso de descentralización, lo que implica también la modificación de los ordinales 9 y 10 del artículo 164 de la Constitución, que asignan competencia a los Estados en materia de "la conservación, administración y aprovechamiento de **carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial**, en coordinación con el Ejecutivo Nacional". Esas competencias de los Estados se busca sean eliminadas.

Además, en esta misma orientación, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, también **se propone eliminar** la competencia de los Estados establecida en el artículo 164,5 de la Constitución de 1999 en materia del **régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, las salinas y ostrales**, dejándose a los Estados solo competencias en materia de administración de tierras baldías (art. 164, 5), atribuyéndose aquellas al Poder Nacional (art. 156,17). Sin embargo, se prevé la posibilidad de que el régimen y aprovechamiento de dichos minerales no metálicos se pueda "delegar" a los Estados (156,17).

Por último, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, el **golpe de gracia definitivo a la forma federal del Estado**, es la propuesta de eliminar la tradicional **competencia residual** de los Estados propia de toda Federación establecida en el artículo 164,11 de la Constitución de 1999, en el sentido de que les corresponde "todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal"; buscándose sustituir esta disposición por otra que establezca una situación inversa, es decir, **atribuir la competencia residual al Poder Nacional** en el artículo 156 al proponerse su redacción indicando que corresponde al Poder Nacional "toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza, **o que no este atribuido expresamente a la competencia estatal o municipal**".

Además, en cuanto a la competencias de los Estados en materia de ingresos, si bien en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007* se propone aumentar su monto a un 25 % de los ingresos ordinarios estimados en la ley de presupuesto (donde no están los recursos derivados de las reservas excedentarias), **se propone eliminar** del artículo 167,5 de la Constitución la exigencia de que "El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, **no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado**, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia".

Por último, en materia de competencia nacional compartida con la municipal, se propone **eliminar toda referencia al ámbito municipal** de la previsión del artículo 156,14 de la Constitución de 1999 según la cual compete al Poder Nacional la creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, **“cuya recaudación y control corresponda a los municipios, de conformidad con esta Constitución”**. Por ello, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone en el artículo 156,15 agregar como competencia del Poder Nacional, pura y simplemente la **“recaudación de los impuestos territoriales o sobre predios rurales”**, eliminando toda referencia a los municipios.

4. La obligación de los Estados y Municipios de desprenderse (descentralizar) sus competencias y transferirlas en los órganos del Poder Popular

La Constitución de 1999 en su artículo 184 estableció el principio de que la ley debía crear mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las **comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos**, promoviendo entre otras, la transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos; la participación de las comunidades y de ciudadanos, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción; y la creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

En esta materia, el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, redefine materialmente el Estado democrático federal descentralizado y busca convertirlo en un **Estado Comunal centralizado no democrático**. En efecto, en relación con el antes mencionado artículo 184 de la Constitución, la propuesta del *Anteproyecto* establece que esa “descentralización y transferencia” que debe regular la ley, **debe ser hecha a “las Comunidades organizadas, a los Consejos Comunales, a las Comunas y otros Entes del Poder Popular”**, implicando incluso, entre otros casos, **“la asunción por parte de las organizaciones comunales de la gestión de las empresas públicas municipales y/o estatales”(ord. 2)**, y **“la transferencia a las organizaciones Comunales de la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales, con fundamento en el principio de corresponsabilidad en la gestión pública”(ord. 7)**.

En la propuesta, además, como se ha visto, se define la estructura de **“la Comunidad organizada”** indicando que **“tendrá como máxima autoridad la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas del Poder Popular, quien en tal virtud designa y revoca a los órganos del Poder Comunal en las comunidades, Comunas y otros entes político-territoriales que se conformen en la ciudad, como la unidad política primaria del territorio”**; y además, que **“El Consejo Comunal constituye el órgano ejecutor de las decisiones de las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, articulando e integrando las diversas organizaciones comunales y grupos sociales, igualmente asumirá la Justicia de Paz y la prevención y protección vecinal”**, que han sido com-

petencias tradicionales de los Municipios. Además, se dispone que “por Ley se creará un Fondo destinado al financiamiento de los proyectos de los Consejos Comunales”.

Este esquema institucional, por supuesto hay que concatenarlo que lo que en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007* se propone para reformar el artículo 136, relativo al Poder Popular y **eliminar todo vestigio democrático representativo**, al indicar, como antes se ha dicho, que “**El pueblo es el depositario de la soberanía y la ejerce directamente a través del Poder Popular. Este no nace del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población**” y se “**se expresa constituyendo las comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades, a través de los consejos comunales, los consejos obreros, los consejos campesinos, los consejos estudiantiles y otros entes que señale la ley**”.

5. La limitación a la autonomía municipal

De acuerdo con el artículo 168 de la Constitución, los Municipios constituyen la **unidad política primaria** de la organización nacional; gozan de personalidad jurídica y **de autonomía**, lo que comprende, la elección de sus autoridades, la gestión de las materias de su competencia, la creación, recaudación e inversión de sus ingresos, y que sus actos “no pueden ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y la ley”; por lo que no pueden ser revisados, en forma alguna, por los órganos del Poder Nacional ni de los Estados.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se busca eliminar esta última autonomía jurídica e institucional de los Municipios que establece el artículo 168 de la Constitución de 1999, dejándose entonces a la ley la posibilidad de establecer que los actos de los Municipios **pueden ser impugnados y revisados por los órganos del Poder Ejecutivo de los Estados, de otras entidades o del Poder Nacional, eliminándose la garantía de que sólo se puedan revisar por la autoridad judicial**.

CUARTA PARTE

LOS CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN DEL PODER NACIONAL:

LA ACENTUACIÓN DEL PRESIDENCIALISMO

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, las propuestas que se formulan en relación con los órganos del Poder Nacional, se refieren básicamente a los que conforman el Poder Ejecutivo, con una acentuación creciente del presidencialismo.

1. La extensión del período presidencial

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, lo primero que se ha propuesto, además de **establecer la reelección indefinida** del Presidente de la República, es la **extensión del período presidencial de seis a siete años**, en forma contraria a la tradición constitucional venezolana (art. 230). Nunca, en toda la historia constitucional venezolana, se ha previsto un período presidencial tan largo como el que se propone; así como nunca, en toda la historia política del país, un Presidente ha estado en ejercicio del Poder Ejecutivo, de forma continua, tantos años como quien ha propuesto el Anteproyecto de reforma (1999-2007).

2. Los nuevos órganos ejecutivos: los Vicepresidentes

Una de las innovaciones de la Constitución de 1999, fue la creación del cargo de Vicepresidente Ejecutivo, lo que podría conducir a pensar que significó algún avance hacia elementos del parlamentarismo. Sin embargo, para disipar cualquier duda sobre ello, en el mismo texto constitucional se estableció expresamente que el Vicepresidente es del libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República (art. 225), lo que lo hace, políticamente, totalmente sujeto a Jefe del Ejecutivo Nacional y del Estado.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en relación con el artículo 225 se ha propuesto multiplicar los Vicepresidentes que puede nombrar el Presidente. A tal efecto, además de cambiarle el nombre al Vicepresidente Ejecutivo por **Primer Vicepresidente, el Presidente pueda designar Vicepresidentes**, en el número **“que estime necesario”**, quienes también ejercen el Poder Ejecutivo, los cuales tal, como se ha anunciado públicamente, se designarían **para determinado territorio, sector o materia**, con competencias en las materias que les asigne el Presidente. En consecuencia, dichos funcionarios se configurarían como un mecanismo para reforzar la acción directa del Presidente en el territorio o en determinadas materias, independientemente del sistema de distribución vertical del Poder Público o de las posibles autonomías territoriales que puedan existir, o por encima de ellas, con lo que se acentúa aún más el **centralismo de Estado controlado por el Presidente**.

3. La extensión de las atribuciones del Presidente de la República

El artículo 236 de la Constitución de 1999 enumera las competencias del Presidente de la República, en cierta forma siguiendo la tradición constitucional anterior con algunas innovaciones, como la de formular el Plan de desarrollo nacional y dirigir su ejecución **con la aprobación de la Asamblea** (art. 236, 18) y fijar el número, organización y competencia de los Ministerios y otros organismos de la Administración (art. 236,20).

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en las reformas propuestas al artículo 236 de la Constitución, se busca agregar nuevas atribuciones del Presidente de la República, y ampliar las que tiene, en la siguiente forma:

1. Se le atribuye la competencia para no sólo dirigir las acciones **del Gobierno, sino del Estado, y además**, coordinar las relaciones con los otros Poderes Públicos Nacionales en su carácter de Jefe de Estado (art. 236, 2). Con esta reforma que busca asignar al Presidente **la dirección** de las acciones del Estado, constitucionalmente ello implica que dirigirá no sólo las acciones del **Poder Ejecutivo** Nacional, sino de **todos los órganos del Poder Nacional** (incluyendo los otros Poderes Públicos nacionales), y de todos los órganos de los **Poderes estatales y municipales**. Ello es lo que significa el cambio propuesto, lo **contraría otras normas que hablan de independencia y autonomía de los Poderes Públicos**.

2. Se le atribuye una nueva competencia para incidir en la organización territorial del Estado, **creando “las Provincias Federales, los Territorios Federales y/o las Ciudades Federales** según lo establecido en la Constitución y **designar sus autoridades**, según la ley (art. 236,3). Ello implica la creación de entidades territoriales totalmente dependientes del Ejecutivo nacional, superpuestas a las que conforman la división política del territorio.

3. Se le atribuye la competencia para **“formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución” (art. 236,19), eliminándose la necesaria aprobación de la Asamblea Nacional** en relación con la formulación y ejecución del Plan Nacional de desarrollo que dispone la Constitución de 1999 (art. 236, 18). Con esto **se elimina toda**

participación de la representación popular (Asamblea Nacional) en el proceso de planificación que además, se concibe como **centralizada y vinculante** que se establece en otras propuestas, como se verá más adelante, dejándose la materia a la sola decisión del jefe de Estado, mediante decreto.

4. En lugar de “dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente” y de “ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, y nombrarlos para los cargos que les son privativos” como dicen los artículos 236,5 y 236,6 de la Constitución de 1999, se propone asignarle la competencia para “**comandar la Fuerza Armada Bolivariana en su carácter de Comandante en Jefe, ejerciendo la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus Cuerpos, Componentes y Unidades, determinando su contingente**” (art. 236,6), y “**promover a sus oficiales en todos los grados y jerarquías y designarlos o designarlas para los cargos correspondientes**” (art. 236,7). La Fuerza Armada Bolivariana, en esta forma, y sus Cuerpos, Componentes y Unidades pasan a ser cuerpos totalmente sometidos jerárquicamente a la voluntad del Jefe de Estado y, por supuesto, de su proyecto político.

Además, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se le asignan al Presidente de la República las siguientes competencias:

1. En el artículo 11, para “**decretar Regiones Especiales Militares** con fines estratégicos y de defensa, en cualquier parte del territorio y demás espacios geográficos de la República” y para “**decretar Autoridades Especiales** en situaciones de contingencia, desastres naturales, etc.”.

2. En el artículo 16, para **convocar referendo popular** en caso de constitución de una **Ciudad Comunal** cuando en la totalidad de su perímetro se hayan establecido las Comunidades organizadas, las Comunas y los Auto Gobiernos Comunales.

3. En el mismo artículo 16, para en Consejo de Ministros, previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los diputados de la Asamblea Nacional, “**crear mediante decreto, Provincias Federales, Ciudades Federales y Distritos Funcionales**, así como cualquier otra entidad que establezca la Ley”; y al “Gobierno Nacional” se le asigna competencia para **la elaboración y activación de una Misión Distrital con el respectivo Plan Estratégico-funcional con motivo de la creación de un Distrito Funcional**.

4. En el artículo 18, al “Poder Ejecutivo”, para con la colaboración y participación de todos los entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como del Poder Popular, sus Comunidades, Comuna, Consejos Comunales y demás organizaciones sociales, **disponer “todo lo necesario para el reordenamiento urbano, reestructuración vial, recuperación ambiental, logros de niveles óptimos de seguridad personal y pública, fortalecimiento integral de los barrios, urbanizaciones, sistemas de salud, educación, deporte, diversiones y cultura, recuperación total de su casco y sitios históricos, construcción de un sistema de pequeñas y medianas Ciudades Satélites a lo largo de sus ejes territoriales de expansión”**. Con esto, queda materialmente vacía la competencia del Poder Legislativo en todas estas materias, las cuales se asignan en exclusiva al Poder Ejecutivo, mediante decreto, sin que se requiera de Ley formal previa.

5. En el artículo 141, también al “Poder Ejecutivo”, para establecer como “administraciones públicas” **mediante reglamentos organizativos y funcionales**, a “**las misiones**”, como “organizaciones de variada naturaleza, creadas para atender a la satisfacción de las más sentidas y urgentes necesidades de la población, cuya prestación exige de la aplicación de sistemas excepcionales, e incluso, experimentales”. En este

caso también, la consecuencia es que toda la Administración Pública y su régimen quedaría entonces fuera del alcance de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional.

6. En el artículo 318, al Presidente de la República o al Poder Ejecutivo, para en coordinación con el Banco Central de Venezuela, **fixar “las políticas monetarias y ejercerán las competencias monetarias del Poder Nacional”**; para conjuntamente con el Banco Central de Venezuela, **“lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria”**; para compartir con el Banco Central de Venezuela **las funciones “de participar en la formulación y ejecución de la política monetaria, en el diseño y ejecución de la política cambiaria, en la regulación de la moneda, el crédito y fijación de las tasas de interés”**; y para como administrador de la Hacienda Pública Nacional, **la competencia para administrar y dirigir las reservas internacionales de la República** manejadas por el Banco Central de Venezuela.

7. En el artículo 321, al “Jefe del Estado”, en el marco de su función de administración de las reservas internacionales, para establecer, **en coordinación** con el Banco Central de Venezuela y al final de cada año, **el nivel de las reservas necesarias para la economía nacional, así como el monto de las reservas excedentarias**, las cuales se deben destinar a fondos que **“disponga el Ejecutivo Nacional para inversión productiva, desarrollo e infraestructura, financiamiento de las misiones** y, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la nación”. Es decir, con la propuesta de reforma, todas las competencias en materia de política monetaria y financiera se busca que estén en manos del jefe del Ejecutivo Nacional.

QUINTA PARTE

LOS CAMBIOS EN LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA:

DE UN ESTADO SOCIAL Y PROMOTOR DE ECONOMÍA MIXTA, A UN ESTADO SOCIALISTA, DE ECONOMÍA ESTATAL CENTRALIZADA

Uno de los componentes normativos esenciales de toda Constitución contemporánea, es la llamada *Constitución Económica* que deriva de los principios constitucionales que guían el régimen de las relaciones económicas y el papel que, en las mismas, corresponde a la iniciativa privada y al propio Estado, y que conforme al constitucionalismo desarrollado desde mitades del siglo pasado, está montada sobre un **modelo económico de economía mixta**, basado en el principio de la libertad como **opuesto al de economía dirigida**, similar al que existe en todos los países occidentales. Este sistema económico, por tanto, se fundamenta en la **libertad económica, la iniciativa privada y la libre competencia**, pero con la participación del Estado como promotor del desarrollo económico, regulador de la actividad económica, y **planificador con la participación de la sociedad civil**.

Conforme a esa orientación, la Constitución de 1999 estableció un sistema económico de economía mixta, es decir, de economía social de mercado que se fundamenta en la libertad económica, pero que debe desenvolverse conforme a principios de justicia social, que requieren de la intervención del Estado. Ese régimen socioeconómico, conforme al artículo 299 de la Constitución de 1999, se fundamenta en los siguientes principios: justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. Por ello, el mismo artículo constitucional dispone expresamente que el Estado, “conjuntamente con la iniciativa privada”, debe promover “el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida

de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia, equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta”.

Como lo precisó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 117 de 6 de febrero de 2001, se trata de “un **sistema socioeconómico intermedio** entre la economía de **libre mercado** (en el que el Estado funge como simple programador de la economía, dependiendo ésta de la oferta y la demanda de bienes y servicios) y la economía **interventora** (en la que el Estado interviene activamente como el “empresario mayor”);”, conforme al cual, el texto constitucional promueve “expresamente la actividad económica conjunta del Estado y de la iniciativa privada en la persecución y concreción de los valores supremos consagrados en la Constitución”; persiguiendo “el equilibrio de todas las fuerzas del mercado y la actividad conjunta del Estado e iniciativa privada”. Conforme a este sistema, dijo además la Sala Constitucional en esa sentencia, la Constitución: “propugna una serie de **valores normativos superiores del régimen económico**, consagrando como tales la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y fundamentalmente el del Estado Social de Derecho (Welfare State, Estado de Bienestar o Estado Socialdemócrata), esto es **un Estado social opuesto al autoritarismo**”¹⁸.

La aplicación práctica de ese modelo constitucional, en todo caso, provocó el desenvolvimiento de una economía basada en la libertad económica y la iniciativa privada, pero con una intervención importante y necesaria del Estado para asegurar los principios de justicia social que constitucionalmente deben orientar el régimen económico; lo que se ha acrecentado por el hecho de ser el Estado, el ser titular desde siempre del dominio público sobre el subsuelo.

Ahora, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone cambiar radicalmente ese modelo, acentuando el desequilibrio existente entre lo público y lo privado, y transformarlo en un sistema de **economía estatal, de planificación centralizada, propia de un Estado y economía socialista**.

1. La eliminación de la libertad económica como derecho constitucional al libre ejercicio de las actividades económicas

En efecto, el artículo 112 de la Constitución establece como uno de los principios fundamentales del sistema constitucional, **el derecho** de todas las personas de poder **dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia**, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social, a cuyo efecto, **el Estado está obligado a promover “la iniciativa privada**, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la **libertad de trabajo, empresa, comercio, industria**, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

¹⁸ Esos valores aludidos conforme a la doctrina de la Sala Constitucional “se desarrollan mediante el concepto de libertad de empresa, que encierra, tanto la noción de un derecho subjetivo “a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia”, como un principio de ordenación económica dentro del cual se manifiesta la voluntad de la empresa de decidir sobre sus objetivos. En este contexto, los Poderes Públicos, cumplen un rol de intervención, la cual puede ser directa (a través de empresas) o indirecta (como ente regulador del mercado)”. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 212-218.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone **eliminar este derecho constitucional y la libertad económica**, al buscarse sustituir esta norma por otra, en la cual lo que se propone establecer sólo la definición de una **política estatal** para promover “el desarrollo de un **Modelo Económico Productivo, intermedio, diversificado e independiente**, fundado en los valores humanísticos de la **cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales**, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible”; agregándose que el Estado, así mismo, “**fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción y/o distribución social, pudiendo ser estas de propiedad mixtas entre el Estado, el sector privado y el poder comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una Economía Socialista**”.

Es decir, en un artículo como el 112 ubicado en el Capítulo constitucional sobre los **derechos económicos**, simplemente **se deroga y elimina el derecho al libre ejercicio de las actividades económicas y la propia libertad económica**. Ello, por supuesto, es contrario al principio de la progresividad en materia de derechos humanos y constitucionales que garantiza en artículo 19 de la Constitución, y se configura como una transformación fundamental del Estado.

En la Constitución de 1999, por otra parte, se establecen un conjunto de atribuciones que facultan al Estado para regular el ejercicio de los derechos económicos, en particular, al precisarse el régimen de la prohibición de los monopolios (art. 113), declarándose contrarios a los principios fundamentales de la Constitución, las actividades tendientes su establecimiento o que conduzcan a su existencia. También se declaró como contrario a dichos principios, el abuso de la posición de dominio que puedan adquirir los agentes económicos independientemente de su causa. En todos estos casos, la norma faculta al Estado para adoptar las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en este aspecto también se propone **cambiar radicalmente el régimen de la actividad económica**, estableciéndose en la propuesta de reforma del artículo 113 una serie de limitaciones a la misma que van mucho más allá de la restricción de los monopolios y la posición dominante de empresas, pasándose a una economía pública o estatal, la cual se privilegia, junto a los **medios de producción socialista**.

En esta orientación, se propone agregar a la norma que en general no se permitirán actividades, acuerdos, prácticas, conductas y omisiones de los y las particulares que vulneren los **métodos y sistemas de producción social y colectiva** con los cuales **se afecte la propiedad social y colectiva** o impidan o dificulten la justa y equitativa concurrencia de bienes y servicios. Ello deja a la absoluta discrecionalidad de lo que dispongan las autoridades públicas, la posibilidad misma de actividades particulares en materia económica.

Además, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone agregar a la norma que en los casos de explotación de recursos naturales o de cualquier otro bien del dominio de la Nación de carácter estratégico, o de la prestación de servicios públicos vitales, el Estado podrá **reservarse la explotación o ejecución de los mismos, directamente o mediante empresas de su propiedad**, sin

perjuicio de establecer empresas de **propiedad social directa, empresas mixtas y/o unidades de producción socialistas**, que aseguren la soberanía económica y social, respeten el control del Estado, y cumplan con las cargas sociales que se le impongan, todo ello conforme a los términos que desarrollen las leyes respectivas de cada sector de la economía”.

2. La eliminación del derecho de propiedad como derecho constitucional

Por otra parte, otro de los pilares fundamentales de la Constitución de 1999, además de la libertad económica, es la **garantía del derecho de propiedad privada** el cual, conforme al artículo 115 de la Constitución de 1999, se lo concibe como el derecho que tiene toda persona **“al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes”**, aún cuando sometida a “las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”. Dicha garantía implica que “sólo por causa de utilidad pública o interés social, **mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización**, podrá ser declarada la **expropiación** de cualquier clase de bienes.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone cambiar radicalmente el régimen del **derecho de propiedad privada, el cual se elimina de la Constitución como derecho constitucional, y queda reducida “la propiedad privada”** (sin el carácter de “derecho constitucional”) a la que se reconoce **“sobre los bienes de uso y consumo y medios de producción”**, quedando por tanto **minimizada y marginalizada en relación con la propiedad pública.**

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007* en efecto, respecto del artículo 115 de la Constitución, **en lugar de garantizarse el derecho de propiedad privada**, lo que se propone es que se reconozca y garantice **“las diferentes formas de propiedad”**, las cuales se enumeran así:

1. “La propiedad pública es aquella que pertenece a los entes del Estado; **la propiedad social** es aquella que pertenece al pueblo en su conjunto y las futuras generaciones, y **podrá ser de dos tipos:**

a. **“La propiedad social indirecta**, cuando es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad”, y

b. **“La propiedad social directa**, cuando el Estado la asigna, bajo distintas formas y en ámbitos territoriales demarcados, a una o varias comunidades, a una o varias comunas, constituyéndose así en **propiedad comunal**, o a una o varias ciudades, constituyéndose así en **propiedad ciudadana;**”

2. “La propiedad colectiva es la perteneciente a grupos sociales o personas, para su aprovechamiento, uso o goce en común, pudiendo ser de origen social o de origen privado”;

3. “La propiedad mixta es la conformada entre el sector público, el sector social, el sector colectivo y el sector privado, en distintas combinaciones, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometida al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la nación”; y

4. “La propiedad privada es aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso y consumo, y medios de producción legítimamente adquiridos”.

La propiedad privada, en consecuencia, queda reducida a los bienes de uso y consumo y a los medios de producción. Por lo demás, queda por precisar qué se entiende

por **bienes de consumo**, los cuales en el uso común son aquellos que no buscan producir otros bienes, es decir, los que se usan para satisfacer las necesidades específicas del consumidor que lo adquiere; así como por **medios de producción**, los cuales en el uso común son el conjunto de objetos de trabajo que participan en el proceso de producción y que el hombre utiliza para crear los bienes materiales.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, por otra parte, a la norma del artículo 115 que regula la expropiación se propone agregarle “**a facultad de los órganos del Estado, de ocupar previamente, durante el proceso judicial, los bienes objeto de expropiación**”, con lo que se constitucionalizar el mecanismo de la ocupación previa.

3. La eliminación del latifundio

El artículo 307 de la Constitución de 1999 declara al régimen latifundista como contrario al interés social, y remite al legislador para disponer lo conducente **en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecer las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas**, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola.

Por otra parte, la norma establece el derecho de los campesinos y demás productores agropecuarios a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva, con la obligación para el Estado de **proteger y promover las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola**, y para velar por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola con el objeto de asegurar su potencial agroalimentario.

Excepcionalmente dispone el mismo artículo constitucional, que el legislador **creará contribuciones parafiscales** con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola.

Con estas reformas el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, busca eliminar del artículo 307 toda idea **de promover la desaparición del latifundio** como política pública, mediante medidas **tributarias** para gravar las tierras ociosas, así como la política de transformar el latifundio en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola; y su sustitución por una disposición que establezca que “**la República determinará mediante Ley la forma en la cual los latifundios serán transferidos a la propiedad del Estado, o de los entes o empresas públicas, cooperativas, comunidades u organizaciones sociales** capaces de administrar y hacer productivas las tierras”. Queda, por tanto, por determinar la **extensión** de lo que debe considerarse como “latifundio”, que en el uso común es la explotación agrícola de grandes dimensiones basada en el uso ineficiente de los recursos disponibles.

Se propone agregar a la norma, además, que a los fines de garantizar la producción agrícola, el Estado **protegerá y promoverá la propiedad social**; y que la ley **creará tributos sobre las tierras productivas que no sean empleadas para la producción agrícola o pecuaria**.

Por último, se propone agregar a la norma que “**se confiscarán** aquellos fundos cuyos dueños ejecuten en ellos **actos irreparables de destrucción ambiental, los dediquen a la producción de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o la trata de personas o los utilicen o permitan su utilización como ámbitos para la comisión de delitos contra la seguridad y defensa de la Nación**”.

4. El régimen de la intervención del Estado en la economía

En cuanto a la intervención del Estado en la economía, la forma clásica es mediante la constitución de empresas públicas, respecto de cuya regulación el artículo 300 de la Constitución remitió a la ley nacional para el establecimiento de las condiciones para su creación como “entidades funcionalmente descentralizadas” para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007* se busca cambiar la concepción de esta regulación, **eliminándose toda referencia a la descentralización** y reduciéndose la posibilidad de creación de empresas o entidades sólo para la promoción y realización de **los fines de la economía socialista**. En particular, en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007* se propone que la norma sólo se refiera a la creación de **empresas o entidades regionales**, para la promoción y realización de actividades económicas o sociales, **bajo los principios de la economía socialista**, estableciendo los mecanismos de control y fiscalización que aseguren la transparencia en el manejo de los recursos públicos que en ellas se inviertan, y su razonable productividad económica y social

En cuanto a la reserva de actividades al Estado, el artículo 302 de la Constitución de 1999, luego de intensos debates estableció que “el Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera”, agregando que también se puede reservar en la misma forma “industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico”. En esta forma, si bien la reserva de la industria petrolera efectuada mediante la Ley Orgánica de nacionalización petrolera 1975 adquirió rango constitucional en el texto de 1999, ello se sujetó a lo que estableciera la ley orgánica respectiva, la cual podría ser modificada, como en efecto ocurrió en 2000. La reserva que se estableció en 1999, por tanto, no fue ni rígida ni absoluta, sino flexible, conforme lo estableciera la ley orgánica respectiva.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se busca cambiar radicalmente la concepción de esta regulación, proponiéndose el establecimiento de la reserva en la propia Constitución, **por razones de conveniencia nacional**, en una forma materialmente ilimitada, no sólo respecto de “**la actividad explotación de los hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos**”, sino de las “**explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico**”, sin precisión ni definición alguna de que son tales “bienes o servicios de interés público”, ni quien los define. Con esta propuesta, **todo servicio que como en general se suministra o provee a una pluralidad de personas, sería de interés público, y quedaría reservado al Estado.**

Además, se propone agregar a la norma que “el Estado privilegiará por carácter estratégico y de soberanía, el uso de tecnología nacional para el **procesamiento de los hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos**, especialmente de aquellos cuyas características constituyen **la mayoría de las reservas** y sus derivados”.

Por otra parte, otra importante innovación en la Constitución de 1999 fue la regulación en el artículo 305 de los principios y políticas en materia de producción de la agricultura sustentable y de la seguridad alimentaria. En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone agregar al artículo 305 una disposición que establece que “si ello fuere necesario para garantizar la seguridad alimentaria, **la República podrá asumir sectores de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola indispensables a tal efecto, y podrá transferir su ejercicio a entes autónomos, empresas públicas y organizaciones sociales, cooperativas o comunitarias**. Así como utilizar a plenitud las **potestades de expropiación, afectación y ocupación** en los términos de esta Constitución y la Ley”.

5. Los cambios en el régimen fiscal y económico del Estado

En materia del régimen fiscal, por primera vez en el constitucionalismo venezolano se incorporaron al texto fundamental un conjunto de normas relativas al **Banco Central de Venezuela y a la política macroeconómica del Estado** (arts. 318 a 321). En particular, sobre el Banco Central de Venezuela la Constitución de 1999 **le atribuyó las competencias monetarias del Poder Nacional** para ejercerlas de manera exclusiva y obligatoria, estableciéndose como su objetivo fundamental lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria, y garantizándose su **autonomía** para la formulación de las políticas de su competencia. La Constitución además, le asignó al Banco para el adecuado cumplimiento de su objetivo, la atribución de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.

A. La eliminación de la autonomía del Banco Central de Venezuela y la asunción: de la política monetaria por el Ejecutivo

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone **cambiar total y radicalmente** el régimen de la política monetaria y del Banco Central de Venezuela, **eliminándosele sus competencias y su autonomía, y estableciendo su total dependencia directa del Ejecutivo Nacional.**

A tal efecto, se proponen las siguientes reformas al artículo 318:

En primer lugar, se busca precisar que **“El sistema monetario nacional debe propender al logro de los fines esenciales del Estado Socialista y el bienestar del pueblo, por encima de cualquier otra consideración.”**

En segundo lugar, las competencias para fijar las políticas monetarias del Poder Nacional que la Constitución de 1999 asignó “exclusivamente” al Banco Central de Venezuela, se busca **atribuirlas al Ejecutivo Nacional y al Banco Central “en estricta y obligatoria coordinación”**.

En segundo lugar, se precisa que el objetivo específico del Banco Central de Venezuela, **“conjuntamente con el Ejecutivo Nacional”**, es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria.

En tercer lugar, **se elimina formalmente la autonomía** del Banco Central, al disponerse que **“es persona de derecho público sin autonomía** para la formulación y el ejercicio de las políticas correspondientes”, y se agrega que sus funciones estarán **supeditadas a la política económica general y al Plan Nacional de Desarrollo (que se dicta sólo por el Ejecutivo nacional sin intervención de la Asamblea Nacional)** para alcanzar los **objetivos superiores del Estado Socialista** y la mayor suma de felicidad posible para todo el pueblo”.

En cuarto lugar, se establece que **las funciones del Banco Central son “compartidas con el Poder Ejecutivo”**, al proponerse indicar en el artículo 118, que para el adecuado cumplimiento de su objetivo específico, el Banco Central de Venezuela **“tendrá entre sus funciones, compartidas con el Poder Ejecutivo Nacional”**, sólo **“participar** en la formulación y ejecución de la política monetaria, en el diseño y ejecución de la política cambiaria, en la regulación de la moneda, el crédito y fijación de las tasas de interés”.

En quinto lugar, **se le quita al Banco Central de Venezuela la competencia de “administrar las reservas internacionales”** y en su lugar se propone establecer, que “las reservas internacionales de la República serán manejadas por el Banco Central de

Venezuela, **bajo la administración y dirección del Presidente o Presidenta de la República, como administrador o administradora de la Hacienda Pública Nacional**".

B. La política macroeconómica a la merced del Ejecutivo Nacional

Por otra parte, en el artículo 320 de la Constitución de 1999, en relación con la coordinación macroeconómica, se estableció una detallada regulación, primero sobre la estabilidad económica y segundo sobre el Fondo de Estabilización macroeconómica. En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se busca cambiar radicalmente ambas regulaciones.

En efecto, el artículo 320 de la Constitución de 1999 se dispone que "el Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social", disponiéndose **la obligación** para "el ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela" de contribuir "a la **armonización de la política fiscal con la política monetaria**, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos" y con la precisión de que "**en el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias**".

En la norma, además, se precisó que **la actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela se debía realizar "mediante un acuerdo anual de políticas"**, en el cual se debían establecer "los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria; así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos finales". La norma del artículo 320 precisa las formalidades de dicho acuerdo, el cual debe ser firmado por el Presidente del Banco Central de Venezuela y el titular del ministerio responsable de las finanzas, **el cual se debe divulgar en el momento de la aprobación del presupuesto por la Asamblea Nacional**. De acuerdo con la Constitución, es responsabilidad de las instituciones firmantes del acuerdo "que las acciones de política sean consistentes con sus objetivos", debiendo especificarse en el acuerdo, "los resultados esperados, las políticas y las acciones dirigidas a lograrlos".

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone **eliminar todo este detallado marco regulatorio para garantizar la estabilidad económica y la coordinación entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central**, y en su lugar se propone que el artículo 320 tenga la siguiente redacción: "El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social. Igualmente velará por la armonización de la política fiscal con la política monetaria, para el logro de los objetivos macroeconómicos". Con ello, **se elimina todo principio de coordinación entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central, el cual queda sin autonomía como un brazo ejecutor de lo que aquél dispone**.

En cuanto al régimen del fondo de estabilización macroeconómica, el artículo 321 de la Constitución de 1999 exige que se establezca por Ley para "garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, regional y nacional, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios", con la precisión de que el funcionamiento del fondo debe sujetarse a los "principios básicos la eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo".

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se propone **eliminar totalmente la existencia del Fondo de Estabilización macroeconómica**, y en su lugar se propone que la norma del artículo 321 quede redactada de manera que de **atribuir "al Jefe de Estado" la función "de administración de las**

reservas internacionales”, para lo cual se lo autoriza a “establecer, en coordinación con el Banco Central de Venezuela y al final de cada año, el nivel de las reservas necesarias para la economía nacional, así como el monto de las reservas excedentarias” con la expresa indicación de que las mismas se deben destinar “a fondos que disponga el Ejecutivo Nacional para inversión productiva, desarrollo e infraestructura, financiamiento de las misiones y, en definitiva, el desarrollo integral, endógeno, humanista y socialista de la nación”.

SEXTA PARTE

LOS CAMBIOS EN LOS DERECHOS LABORALES:

UNA “REFORMA” CONSTITUCIONAL INÚTIL

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se ha propuesto la reforma de dos artículos del capítulo de la Constitución de 1999 relativo a los **derechos laborales**, cuyo contenido, en realidad, para la implementación de lo que se propone, no ameritan de reforma constitucional alguna.

1. Las inútil “reforma” sobre el régimen del empleo y de la seguridad social de los trabajadores no dependientes que puede establecerse por ley

La primera propuesta se refiere al artículo 87, básicamente en relación con al **régimen de seguridad social de los trabajadores no dependientes**. Dicha norma, en efecto, además de establecer que toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar, dispone que el Estado debe garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho; declarando como “fin del Estado fomentar el empleo” y remitiendo a la **ley la adopción de medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores no dependientes**. La norma, además, exige que todo patrono debe garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, obligando al Estado a adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

La propuesta de reforma relativa a dicho artículo contenida en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, fundamentalmente consiste, primero, en **eliminar la declaración de que el fomento del empleo es un fin del Estado**;

Segundo, en **eliminar la obligación de los patronos de garantizar a los trabajadores condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados**, y sustituirla con la previsión de la **obligación del Estado de garantizar** que en todos los centros laborales se cumplan las condiciones de seguridad, higiene, ambiente y relaciones sociales acordes con la dignidad humana y de crear instituciones que permitan el control y supervisión del cumplimiento de estas condiciones de trabajo, y la formulación del principio de que en aplicación de los **principios de corresponsabilidad y solidaridad el patrono** “debe adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas condiciones”; y

Tercero, en lugar de sólo remitir a la **ley para la adopción de medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes**, se propone definir algunos contenidos de la misma al prever que “a los fines de garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes, como taxistas, transportistas, comer-

cientes, artesanos, profesionales y todo aquel que ejerza por cuenta propia cualquier actividad productiva para el sustento de sí mismo y de su familia, **la Ley creará y desarrollará todo lo concerniente a un “Fondo de estabilidad social para trabajadores y trabajadoras por cuenta propia”, para que con el aporte del Estado y del trabajador, pueda éste último gozar de los derechos laborales fundamentales tales como jubilaciones, pensiones, vacaciones, reposos, prenatal, post natal y otros que establezcan las leyes**”.

La verdad es que para la implementación de lo que se propone en estas “reformas” bastaría con que la Asamblea nacional sancionara una ley que regulara todos esos aspectos, conforme a la norma vigente de la Constitución de 1999. La “reforma”, en realidad, nada cambia en relación a lo que conforme a la norma del artículo 87 de la Constitución pudiera desarrollarse por el legislador.

2. Las inútil “reforma” sobre la disminución de la jornada laboral que puede establecerse por ley

La segunda de las reformas propuestas en materia de derechos laborales en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, se refiere al artículo 90 en relación con la **jornada de trabajo**, el cual dispone que **“la jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales”**, y que en los casos “en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna **no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales**”, prohibiéndose a los patronos a “obligar a los trabajadores a laborar horas extraordinarias”. El artículo, además, establece el principio de que **se debe propender “a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine”** y se debe “disponer lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras”; y consagra el derecho de los trabajadores “al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas”. La disminución de la jornada laboral, por tanto, es una política que el Estado está obligado a propender, sin necesidad de reforma constitucional alguna.

La propuesta de reforma relativa a dicho artículo fundamentalmente consiste, primero, en **reducir los límites máximos de la jornada de trabajo a seis horas diarias y treinta y seis horas semanales**, para la jornada diurna; y a **seis horas diarias ni de treinta y cuatro semanales**, para la jornada nocturna, para lo cual, en realidad, hubiera bastado la sanción de una ley, ya que lo que se establece en la Constitución es un límite máximo; y

Segundo, en indicar que la **mejor utilización del tiempo libre de los trabajadores no sólo es en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural** de los mismos, sino además, en beneficio de **la educación, formación integral, desarrollo humano, moral, y técnico** de los trabajadores, para lo cual, de nuevo, no es necesario “reformular” la Constitución, bastando que ello se establezca en la ley.

Por tanto, en esta materia laboral, la “reforma” propuesta de los artículos 87 y 90 de la Constitución **es un ejercicio inútil**, pues lo que en ellas se propone puede establecerse mediante ley en ejecución de las normas de la Constitución de 1999, tal como están redactadas¹⁹.

¹⁹ La única explicación razonable de estas “reformas” constitucionales inútiles, es la que se deriva de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, de que el referendo sobre la aprobación de la

SÉPTIMA PARTE

LOS CAMBIOS EN EL RÉGIMEN DE LA FUERZA ARMADA:

DE UN ESTADO DE CONDUCCIÓN CIVIL A UN ESTADO MILITARISTA

Otra materia que constituyó una novedad en la Constitución de 1999 fue al régimen de la relativa a las Fuerza Armada Nacional dentro del régimen de la seguridad y defensa, con acentuado carácter militarista.

En el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, además de cambiarse el nombre de la institución de **Fuerza Armada Nacional** por **Fuerza Armada Bolivariana** (art. 156,8; 236,6; 328 y 329), y de sus componentes: **Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional**, por **Ejército Bolivariano, Armada Bolivariana, Aviación Bolivariana, Guardia Territorial Bolivariana y Milicia Popular Bolivariana** (Art. 329); se formulan propuestas de reforma respecto de los artículos 328 y 329 de la Constitución, que cambian radicalmente el carácter de la institución militar como una institución profesional a política y no deliberante al servicio de la República, por **una milicia al servicio del Jefe de Estado y de su parcialidad política**.

En cuanto al artículo 328 de la Constitución de 1999, el mismo dispone que la Fuerza Armada Nacional **constituye “una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico”**, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con la Constitución y con la ley. La norma agrega, que “en el cumplimiento de sus funciones, **está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna**”, siendo sus pilares fundamentales “la disciplina, la obediencia y la subordinación”.

En la propuesta de reforma del artículo 328, contenida en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, en primer lugar, **se busca eliminar la previsión constitucional de que la Fuerza Armada es “institución esencialmente profesional, sin militancia política”**, y en su lugar se propone establecer que constituye “**un cuerpo esencialmente patriótico popular y antiimperialista**”. Con ello, **desaparece la institución militar como institución profesional, y desaparece la prohibición de que la misma no tenga militancia política, definiéndoselo un como “patriótico popular y antiimperialista”**, lo que busca abrir el camino constitucional para la integración de la Fuerza Armada **en el partido político de su Comandante en Jefe, quien ejerce la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus Cuerpos, Componentes y Unidades (como se propone en la reforma del artículo 236,6 de la Constitución)**.

En segundo lugar, entre los objetivos de la Fuerza Armada, además de ser organizada para “**garantizar la independencia y soberanía de la nación y asegurar la integridad del espacio geográfico**”, se propone agregar, además, que es para “**preservarla de cualquier ataque externo o interno**”.

Constitución debe ser “en bloque”, y no separadamente, de manera de desestimular el posible voto “NO”, pues el mismo pudiera significar votar en contra de estas mejoras laborales que, como se dijo, sin embargo, no requieren estar previstas en la Constitución para ser implementadas.

En tercer lugar, en lugar de establecerse que esos objetivos se deben lograr **“mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional”**, se propone que se regule que se deben lograr **“mediante el estudio, planificación y ejecución de la doctrina militar bolivariana, la aplicación de los principios de la defensa militar integral y la guerra popular de resistencia, la participación permanente en tareas de mantenimiento de la seguridad ciudadana, y conservación del orden interno, así como la participación activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la nación”**. Se incorpora, en esta forma, la **“doctrina militar bolivariana”**, como elemento esencial de la actuación de la Fuerza Armada, aún cuando se desconozca su contenido exacto, se incorporan elementos de guerrilla como **“la guerra popular de resistencia”**, y se convierte a la Fuerza Armada en organización de policía nacional, al atribuírsele la competencia en materia de **seguridad ciudadana y conservación del orden interno**. Además, con la previsión de que entre sus funciones está la de participar en forma **“activa en planes para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de la nación”**, **se constitucionaliza la militarización del Estado y la Administración Pública**.

En cuarto lugar, en lugar de establecerse, como lo prevé la Constitución de 1999 que en el cumplimiento de sus funciones, la Fuerza Armada **“está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna”**, se propone sustituir esta disposición por la indicación de que en **“el cumplimiento de su función, estará siempre al servicio del pueblo venezolano en defensa de sus sagrados intereses y en ningún caso al de oligarquía alguna o poder imperial extranjero”**. La consecuencia de este cambio, es la **eliminación de la prohibición impuesta constitucionalmente a la Fuerza Armada de que pueda estar al servicio de persona o parcialidad política alguna**, lo que de nuevo busca abrir el camino constitucional para la integración de la Fuerza Armada **en el partido político de su Comandante en Jefe, quien ejerce la Suprema Autoridad Jerárquica en todos sus Cuerpos, Componentes y Unidades (como se propone en la reforma del artículo 236,6 de la Constitución), quien la puede poner a su servicio o al servicio del partido del gobierno**.

Recuérdese, además, que en la reforma que se propone al artículo 236,7, se busca atribuir al Presidente de la república, en tal carácter de Comandante en jefe, la potestad de **promover a sus oficiales en todos los grados y jerarquías y designarlos o designarlas para los cargos correspondientes (art. 236,7), lo que constituye el instrumento para asegurar la sujeción política de los mismos**.

En quinto lugar, además de establecerse que sus pilares fundamentales son la Constitución y las leyes, así como la disciplina, la obediencia y la subordinación, se propone agregar que **“sus pilares históricos están en el mandato de Bolívar: “Libertar a la patria, empuñar la espada en defensa de las garantías sociales y merecer las bendiciones del pueblo”**.

En cuanto al artículo 329 de la Constitución de 1999, el mismo dispone que, **“el Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación”**, y en cuanto a la Guardia Nacional, la misma debe **“cooperar en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país”**. La norma agrega que **“la Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley”**.

En la propuesta de reforma contenida en el *Anteproyecto para la 1era. Reforma Constitucional PR, agosto 2007*, respecto del artículo 329, en primer lugar, se busca

umentar a cinco los componentes militares de la Fuerza Armada Bolivariana, como cuerpos de tierra, mar y aire, organizados administrativamente así: el Ejército Bolivariano, la Armada Bolivariana, la Aviación Bolivariana, la Guardia Territorial Bolivariana y la Milicia Popular Bolivariana.

En segundo lugar, se busca disponer en la norma constitucional que los cinco componentes o cuerpos militares se deben **“estructurar en unidades combinadas de guarnición, unidades combinadas de adiestramiento y unidades de operaciones conjuntas**, tanto en el nivel táctico como en el nivel estratégico, a efectos del cumplimiento de su misión”.

En tercer lugar, mediante una “Disposición Transitoria” se busca establecer, en cuanto a la **Guardia Nacional**, además de que la misma **“cambiará su denominación militar por el de Guardia Territorial”**; que dicho cuerpo “se convertirá en un cuerpo esencialmente militar, pudiendo ser destinada por su Comandante en Jefe para conformar cuerpos de tierra, mar y aire como parte integrante de otros componentes militares; y además, que **también podrán “formarse cuerpos policiales con una parte de sus recursos humanos, técnicos y materiales”**.

En cuarto lugar, en otra “Disposición Transitoria” se busca establecer que **“las unidades y cuerpos de la reserva militar se transformarán en unidades de la Milicia Popular Bolivariana”**.

Con todas estas reformas se busca **terminar de acentuar el carácter político de la Fuerza Armada y el militarismo del Estado**, que se había iniciado en la propia Constitución de 1999, de cuyas normas ya había desaparecido “el carácter apolítico y no deliberante” de la fuerza armada que establecía el artículo 132 de la constitución de 1961; la obligación esencial que tenía la fuerza armada nacional conforme a ese mismo artículo, de asegurar “la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la constitución y las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación”; la tradicional prohibición de que la autoridad militar y la civil no podían ejercerse simultáneamente, que establecía el artículo 131 de la constitución de 1961; el control por parte de la asamblea nacional respecto de los ascensos de los militares de alta graduación (art. 331, c. 1961).